



GRUPO DE ACCION FINANCIERA DEL CARIBE

Octavo Informe de Seguimiento

Barbados

Noviembre de 2012

© 2012 GAFIC. Todos los derechos reservados.

Este documento no podrá ser reproducido o traducido sin previa autorización escrita. Las solicitudes para recibir autorización de difundir, reproducir o traducir la totalidad o parte de este documento deben dirigirse a la Secretaría del GAFIC a: CFATF@cfatf.org

BARBADOS – OCTAVO INFORME DE SEGUIMIENTO

I. Introducción

1. Este informe es el octavo informe de seguimiento por parte de Barbados ante la Plenaria del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) sobre las medidas adoptadas para implementar las medidas recomendadas que figuran en el tercer Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Barbados, que fue adoptada en mayo de 2008. Barbados ha presentado siete informes de seguimiento anteriormente, en mayo y octubre de 2009 y mayo y noviembre de 2011 y mayo de 2012 respectivamente. De conformidad con los procedimientos actuales, el siguiente informe notifica sobre las medidas adoptadas por Barbados para abordar las acciones recomendadas en aquellas Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI) asignadas las calificaciones parcialmente cumplidas (PC) o no cumplidas (NC). Las recomendaciones se cumplen parcialmente o no se cumplen parcialmente (PC) o no (NC). Se describen los detalles de las acciones en el Anexo 1 de este informe.
2. Barbados fue asignado las calificaciones de PC o NC sobre nueve (9) de las dieciséis (16) Recomendaciones Clave y Principales y la asignación de la calificación mayormente cumplida (MC) o cumplida (C) sobre las siete (7) Recomendaciones Clave y Principales restantes de la siguiente manera:

Tabla 1: Calificaciones de las Recomendaciones Principales y Fundamentales

Rec.	1	3	4	5	10	13	23	26	35	36	40	I	II	III	IV	V
Rating	MC	PC	PC	PC	NC	MC	PC	MC	MC	PC	MC	PC	C	PC	MC	PC

3. Con respecto a las otras Recomendaciones ni Clave ni Principales, Barbados fue asignado las calificaciones de parcialmente cumplida o no cumplida sobre dieciocho (18) Recomendaciones, según lo indicado a continuación.

Tabla 2: Recomendaciones ni Clave ni Principales calificadas como Parcialmente Cumplidas o No Cumplidas

Parcialmente Cumplida (PC)	No Cumplida (NC)
R. 6 (Personas expuestas políticamente)	R. 12 (DNFBP – R.5,6,8-11)
R. 8 (Nuevas tecnologías y operaciones que no son cara a cara)	R. 16 (DNFBP – R.13-15 & 21)
R. 9 (Terceras partes e introductores)	R. 21 (Atención especial para los países de mayor riesgo)
R. 11 (Transacciones Inusuales)	R. 24 (APNFD – regulación, supervisión y monitoreo)
R. 14 (Protección & anti-previo aviso)	RE. VI (Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor)
R. 15 (Controles internos, cumplimiento y auditoría)	
R. 22 (Sucursales y filiales extranjeras)	
R. 25 (Directrices y realimentación)	
R. 30 (Recursos, integridad y capacitación)	
R. 33 (Personas jurídicas – beneficiarios)	
R. 34 (Acuerdos legales – beneficiarios)	
R. 38 (Asistencia Legal Mutua en la confiscación y el congelamiento)	
RE. VII (Normas para las transferencias cablegráficas)	

4. La siguiente tabla tiene la intención de proporcionar información sobre el tamaño y el riesgo de los principales sectores financieros en Barbados.

Tabla 3: Dimensión e Integración del Sector Financiero de la Jurisdicción a marzo de 2011

		Bancos (Comercial) US\$000's <small>Tenga en cuenta todas las cifras son provisionales</small>	Otras Instituciones de Crédito* (Captación de Depósitos) US\$000's	Valores	Seguros	TOTAL
Cantidad de Instituciones	Total #	7	¹ 42	24	79 –Locales	152
Activos	US\$000's	5,325,009	769,598,560	640,962,029	2,379,486,611	3,795,372,209
Depósitos	Total:	4,123,301	643,773,079	N/A	N/A	647,896,380
	% No residentes	10.70% % de depósitos 13.45%	<1%	N/A	N/A	
Vínculos Internacionales	² % de Propiedad Extranjera	100% de activos	³ 92.2% % de activos	% de activos	7 compañías extranjera requeridas para tener activos en B'dos	% de activos
	#Filiales en el extranjero	3	0	4		

≠ Información a 31 de diciembre 2011

¹ Desde marzo de 2011, una de las instituciones no bancarias de depósitos fue reclasificada como licenciataria Parte II.

² De propiedad extranjera se refiere a la total o la mayoría (> 50%) de la propiedad de las empresas cuya sede no sea ubicada en Barbados.

³ Desde septiembre de 2010, la propiedad de una de las instituciones no bancarias de depósitos se cambió a propiedad local.

II. Resumen de los progresos realizados por Barbados

5. Desde el IEM, las autoridades de Barbados comenzaron a evaluar los diversos medios para lograr el cumplimiento. Algunas medidas incluyeron las reformas legislativas a las leyes específicas y propuestas de una legislación nueva. Un nuevo Proyecto de Ley sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (LDFT), un Proyecto de Ley sobre Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios, el Proyecto de Ley del Crimen Transnacional Organizado (Prevención y Control) y el Proyecto de Ley sobre la Prevención de la Corrupción fueron finalizados y aprobados por el Gabinete. El Nuevo Proyecto de Ley MLFT modificó las secciones relevantes de la Ley de Valores (SA) le Ley sobre la Asistencia Mutua en Asuntos Penales (MACMA), le Ley de Seguros, la Ley sobre la Exención de

Seguros, la Ley de Sociedades Cooperativas (CSA), la Ley de Activos del Crimen (POCA), la Ley de Compañías de Negocios Internacionales, la Ley sobre Drogas (Prevención y Control), la Ley de Caridades, la Ley de Fideicomisos Internacionales, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y la Ley de Fondos Mutuos. Estas leyes tenían que ser presentados ante el Parlamento para su discusión en junio de 2010.

6. En el Informe de Seguimiento de noviembre de 2010, las autoridades sugirieron que la discusión sobre el paquete legislativo fue aplazada para el comienzo de la próxima sesión Parlamentaria en octubre de 2010. Como tal, no ha habido ninguno cambio sustancial en la situación presentada en mayo de 2010. Como resultado, se recomendó y se acordó por la Plenaria de noviembre de 2010 la colocación de Barbados bajo un seguimiento mejorado y una carta del Presidente del GAFIC, que se remitirá a la Fiscalía General de Barbados para alentar el progreso de Barbados, en relación con la promulgación de la legislación pertinente. La carta recomienda fue enviada el 11 de noviembre de 2010 a la Fiscalía General de Barbados.
7. En el Informe de Seguimiento de mayo de 2011, las autoridades informaron que se había promulgado la Ley sobre Proveedores Internacionales de Servicios Corporativos y Fiduciarios (ICTSPA), la Ley sobre la Delincuencia Transnacional Organizada (Prevención y Control) (TOCPCA), la Ley de Compañías (Enmienda) (CAA) y la Ley de la Comisión de Servicios Financieros (FSCA). Se sigue discutiendo el nuevo proyecto de ley MLFT y el Proyecto de Ley sobre la Prevención de la Corrupción. Como resultado de la aprobación de la FSCA, la Ley sobre la Comisión de Servicios Financieros (FSC) entró en vigor el 1 de abril de 2011.
8. La Ley sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA 2011), fue implementada en noviembre de 2011, y como se señaló anteriormente contiene las modificaciones a los varios estatutos. El Informe de Seguimiento de noviembre de 2011 se centró en las recomendaciones que habían sido afectadas por la promulgación de la MLFTA 2011 y las enmiendas consiguientes. La promulgación de la MLFTA 2011 resultó en una mejoría sustancial en el nivel de cumplimiento con las recomendaciones de los examinadores es decir, las Recs. 3, 4, 5, 10, 12, 14, 15, 16, 23, 33, 36, 38, RE I, RE V que incluye ocho (8) Recomendaciones Clave y Principales. Las Recs. 6, 8, 9, 11, 21, 22, 24, 34 y RE. III permanecieron vigentes incluyendo una Recomendación Clave. Dado lo anterior, Barbados fue eliminado del seguimiento mejorado a expedito dentro del proceso de seguimiento regular. El siguiente informe se sirve para evaluar las medidas implementadas desde el último informe y se centrará en las recomendaciones afectadas.

Recomendaciones Clave

Recomendación 5

9. El Informe de Seguimiento de mayo de 2012 tomó nota de la mejora del nivel de cumplimiento de las Recs. 4, 23, y 38. En cuanto a otras recomendaciones, los principales medios de lograr el cumplimiento consistió en la revisión propuesta de las directrices ALD, el desarrollo de las enmiendas a las leyes relevantes, y las discusiones entre las autoridades competentes apropiadas en relación con el régimen de control sobre los fideicomisos internacionales y el marco normativo para los proveedores de servicios de transferencia de valor monetario.
10. Algunas de las medidas implementadas desde el informe en mayo de 2012 incluyen la emisión por parte de la FSC en octubre de 2012 de las Directrices sobre el Lavado de Dinero / Contra el Financiamiento del Terrorismo para las instituciones financieras reguladas por la FSC (Directrices ALD / CFT de FSC). Directrices ALD / CFT de FSC) emitidas de acuerdo con las subsecciones 53 (1) (d) y (e) de la FSCA. Se estableció un subgrupo de trabajo de Negocios y Profesiones designados no Financieros (APNFD) de la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA) para presentar propuestas para la formulación y supervisión del régimen de APNFD y la emisión de directrices. Un Informe del

Consejo elaborado por el Ministerio de Comercio y Transporte Internacional (Unidad de Negocios Internacionales) relativa a los Reglamentos de la ICTSPA se encuentra ante el Gabinete. Un Proyecto de Ley de Prevención de la Corrupción se encuentra ante un Comité Selecto Conjunto del Parlamento. El presente informe evalúa las medidas implementadas y se centrará en las Recomendaciones afectados.

Recomendación Especial I

11. Como se señaló en un informe anterior, la recomendación para actualizar la legislación relativa a la corrupción / soborno leyes permanece vigente en espera de la promulgación de la Ley de Prevención de la Corrupción. Además, no existía ninguna disposición legislativa sobre la implementación de la Resolución S/RES/1373(2001). Como fue señalado en el último informe, las autoridades informaron que la Ley de Prevención de la Corrupción se encontraba ante un Comité Conjunto de Investigación del Parlamento que fue previsto para revisar los comentarios de las partes interesadas de los sectores público y privado e indicará las medidas a tomar. En la actualidad, la situación sigue igual. Por todo lo anterior las recomendaciones de los examinadores a que se refiere anteriormente permanecen vigentes.

Otras Recomendaciones

Recomendación 6

12. Con respecto a la única recomendación que se implementan los requisitos para las personas expuestas políticamente como se indica en la CBB y las Directrices ALD/CFT del Supervisor de Seguros sobre todas las instituciones financieras, la FSC emitió en octubre de 2012, unas Directrices consolidadas sobre el modelo de las Directrices ALD / CFT de CBB. Las Directrices ALD / CFT de FSC son para las instituciones financieras reguladas por la FSC, que incluyen:
 - (i) Las personas que participan en el negocio de seguros relevante;
 - (ii) Un operador del mercado, entidad autorregulada, participante y el emisor de los valores, en el sentido de la Ley de Valores
 - (iii) Un fondo de inversión y administrador de fondos de inversión en el sentido de la Ley de Fondos Mutuos o cualquier otra persona que administra un fondo de inversión, y
 - (iv) Una cooperativa de crédito dentro del sentido de la FSCA

Recomendaciones 8

13. Las Directrices ALD / CFT de FSC fueron emitidas de conformidad con las subsecciones 53 (1) (d) y (e) de la FSCA. La Sección 22 de la MLFTA obliga a todas las instituciones financieras para que cumplan con las directrices. Además, las sanciones administrativas en caso de incumplimiento con las directrices puede ser impuesta de conformidad con la sección 34 de la MLFTA. Como resultado de las medidas anteriores, las Directrices ALD / CFT de FSC son exigibles de acuerdo con los requisitos del GAFI. La Sección 6.4.6 de las Directrices ALD / CFT de FSC incorpora todos los requisitos para las personas políticamente expuestas como se indica en las Directrices AML / CFT de CBB y del Supervisor de Seguros. Cabe señalar que si bien las Directrices de FSC amplían los requisitos para las instituciones financieras mencionadas anteriormente, las entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio y Transporte Internacional no están incluidas. Como tal, la medida anterior sólo cumple parcialmente con la recomendación de los examinadores.

Recomendación 9

14. La única recomendación es que las autoridades hagan los requisitos aplicables para los clientes no cara a cara en las Directrices ALD / CFT para todas las instituciones financieras. Como se ha señalado anteriormente, la FSC emitió las Directrices ALD / CFT consolidadas exigibles en octubre de 2012, sobre el modelo las Directrices ALD / CFT de CBB. La Sección 6.4.3 de las Directrices ALD / CFT de FSC incluye los requisitos exactos para los clientes no cara a cara como se indica en las Directrices ALD / CFT de CBB. Como se señaló anteriormente, mientras que las Directrices FSCAML / CFT amplían los requisitos para las instituciones financieras mencionadas anteriormente, las entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio y Transporte Internacional no están incluidas. Como tal, la medida anterior sólo cumple parcialmente con la recomendación de los examinadores.

Recomendación 12

15. La primera recomendación obliga a las autoridades a considerar la posibilidad de los requisitos para terceros y negocios introducidos según lo estipulado en las Directrices ALD / CFT de CBB aplicables sobre todas las instituciones financieras. La Sección 6.4.4 de las Directrices ALD / CFT de FSC cuentan con los mismos requisitos para terceros y negocios introducidos como las Directrices ALD / CFT de CBB. Como se señaló anteriormente, mientras que las Directrices ALD / CFT de FSC amplían los requisitos para las instituciones financieras bajo la supervisión de la FSC, las entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio y Transporte Internacional no están incluidas. Como tal, la medida anterior sólo cumple parcialmente con la recomendación de los examinadores.
16. Con respecto a la base de la recomendación para que las autoridades consideren (a) la necesidad de exigir a las instituciones financieras para asegurarse de la regulación y supervisión del tercero de acuerdo con las Recomendaciones 23, 24 y 29, y (b) el asesoramiento a las instituciones financieras en los países de los que los terceros que cumplan las condiciones de estar regulados y supervisados y cumplan con los requisitos de DDC, las autoridades citan las secciones 6.6 y 6.8 de las Directrices del FSC. La Sección 6.6 de las Directrices de FSC exige a las entidades financieras para consultar la información disponible públicamente para asegurarse de que están al tanto de los países / territorios que pueden suponer un riesgo más alto. Además, la Sección 6.8 de las Directrices de FSC alerta a las instituciones sobre las jurisdicciones de alto riesgo y no cooperadoras del GAFI al eximir a las personas de estas jurisdicciones de la diligencia debida reducida. Sin embargo, las secciones 6.6 y 6.8 de las Directrices de FSC se ocupan de medidas de diligencia debida reducida en relación con los clientes de la institución financiera y no a terceros, según lo requerido por la recomendación de los examinadores. En consecuencia, estas recomendaciones siguen pendientes.

Recomendación 11

17. Con respecto a la recomendación de que los requisitos de las Directrices ALD / CFT deban ser ejecutables para todas las instituciones financieras, la sección 7 de las Directrices ALD / CFT de FSC cuenta con los mismos requisitos de monitoreo especificados en la sección 8 de las Directrices ALD / CFT de CBB. Como se señaló anteriormente, mientras que las Directrices de FSC amplían los requisitos para las instituciones financieras bajo la supervisión de la FSC, entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio y Transporte Internacional no están incluidas. Como tal, la medida anterior sólo cumple parcialmente con la recomendación de los examinadores.
18. La segunda recomendación requiere que las directrices ALD / CFT establezcan específicamente la retención de las conclusiones de los exámenes internos de las transacciones realizadas durante al menos cinco años. Este requisito se especifica en la sección 10.1 de las directrices ALD / CFT del CBB y las secciones 9.0 y 9.1 de las directrices ALD / CFT de FSC. En consecuencia, esta recomendación se ha cumplido con esas directrices ALD / CFT que se han emitido. Como ya se ha

señalado las entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio y Transporte Internacional no están incluidas puesto que todavía no se han emitidas las Directrices ALD / CFT revisadas para estas entidades. Como tal, esta recomendación sigue parcialmente vigente.

Recomendación 12

19. La única recomendación fue para que las autoridades adopten las medidas para implementar los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8 a 11 y 17 a las APNFD no autorizadas por el Banco Central. Se señaló en un informe anterior que la Sección 4 de la MLFTA 2011 declara expresamente que la Ley se aplica a las entidades empresariales y las profesiones no financieras que figuran en la Tercera Lista. La lista de las entidades empresariales y profesionales no financieros en la Tercera Lista incluye todas las categorías de APNFD del GAFI a excepción de los notarios y otros profesionales jurídicos independientes. Las autoridades informan que en el contexto local, otros profesionales jurídicos independientes, tales como asistentes de abogados, únicamente ofrecen un servicio de oficinista y no hacen y no pueden realizar transacciones financieras en nombre de clientes. Además, en Barbados, el cargo de notario se diferencia de lo que existe en muchas jurisdicciones. Los notarios son los notarios públicos, es decir, los funcionarios del gobierno y no proporcionan el tipo de servicios financieros definidos por el GAFI. De acuerdo con la Metodología, los requisitos del GAFI no se aplican. Las actividades de las APNFD relevantes sujetos a la MLFTA 2011 también cumplen con los estándares del GAFI.
20. En los casos de los comerciantes de metales preciosos o piedras preciosas y una persona quien opera un instituto de juego, la Ley se aplica cuando se realizan transacciones financieras iguales o por encima del valor establecido en las directrices de la AMLA. Hasta la fecha, no se han emitido estas directrices. Por lo tanto, los requisitos de DDC como se establece en la sección 15 de la MLFT 2011 son aplicables. Estos requisitos no tienen límite de umbral y, por ende, son aplicables a todas las transacciones ocasionales y relaciones comerciales. Todas las entidades empresariales y profesiones no financieras que figuran en la Tercera Lista de la MLFTA 2011 están sujetas a otros requisitos de Recs. 5, 6, 8 a 11 y 17 tal como fue promulgada por la MLFTA 2011 y las deficiencias identificadas en las Recomendaciones pertinentes también son aplicables. También debe tenerse en cuenta que los requisitos de Recs. 5, 6, 8 a 11 y 17, que se abordan en las Directrices CBB también tendrían que ser impuestos a las APNFD para lograr el pleno cumplimiento.
21. Las autoridades han informado de que se ha creado recientemente un subgrupo de trabajo de APNFD de la Autoridad Anti Lavado de Dinero para hacer propuestas al gobierno para la formulación y supervisión del régimen de APNFD en general y la elaboración de directrices. En consecuencia, como se señaló anteriormente, no se han rectificado las deficiencias de la recomendación.

Recomendación 16.

22. Todas las entidades empresariales y profesiones no financieras que figuran en la Lista Tercera de la MLFTA 2011 están sujetas a los requisitos de las Recs. 13 a 15, 17 y 21 tal como fue promulgada por el MLFTA 2011 y las deficiencias detectadas en las Recomendaciones pertinentes también son aplicables. Similar a lo que se observó en la Recomendación 12, los requisitos de las Recs. 13 a 15, 17 y 21, que se abordan en las Directrices CBB también tendrían que ser impuestas a las APNFD para lograr el pleno cumplimiento. Además, como también se afirmó en la Recomendación 12, se ha creado recientemente un subgrupo de trabajo de APNFD de la Autoridad Anti Lavado de Dinero para hacer propuestas al gobierno para la formulación y supervisión del régimen de APNFD en general y la elaboración de directrices. En consecuencia, como se señaló anteriormente, no se han rectificado las deficiencias de esta recomendación.

Recomendaciones 21

23. La primera recomendación requiere que las directrices ALD / CFT deben ofrecer `orientación específica en cuanto a el requisito de atención especial a las relaciones y transacciones con personas de o en países que no implementan o implementan de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades citaron las secciones 6.8, 12.2.3 de las Directrices ALD / CFT de FSC que abordan la recomendación. Sin embargo, ambas secciones se limitan a las necesidades de áreas específicas de las relaciones de negocios y transacciones como la sección 6.8 se ocupa la debida diligencia reducida de cliente y en la sección 12.2.3 de los procedimientos de cumplimiento con los fondos mutuos y ninguna sección requiere que se preste especial atención a las relaciones de negocios y transacciones de o en países que no implementan o implementan de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI. En consecuencia, esta recomendación sigue pendiente.
24. Con respecto a la recomendación de que las conclusiones escritas de todas las transacciones sin propósito económico o lícito aparente de países que no implementan o implementan de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI a disposición de las autoridades competentes, la sección 8 de las Directrices ALD / CFT de CBB y la sección 7 de las Directrices ALD / CFT de FSC exigen a las instituciones financieras que examinen las transacciones que parecen tener ningún propósito económico aparente o lícito visible con independencia de su origen y la sección 10.1 de las Directrices ALD / CFT de CBB y las secciones 9.0 y 9.1 de las Directrices ALD / CFT de FSC exigen la retención de los resultados de tales exámenes. Se proporcionan las atribuciones generales del acceso irrestricto a los registros y la información de las autoridades competentes en las leyes primarias administradas por el CBB y la FSC, así como en la MLFTA. Conforme a las secciones 14 (1) (b), 15 y 17 (2) de la FSCA, la FSC tiene la facultad de realizar inspecciones in situ y sus examinadores pueden acceder a todos los documentos necesarios, documentos u otra información. Se concede las potestades similares de libre acceso al CBB en la sección 54 de la IFSA y las secciones 47 y 48 (1) de la FIA. Estos poderes se complementan con las secciones 31 (3) (a) y 37 de la MLFTA que prevén todas las autoridades reguladoras incluyendo la AMLA / FIU, FSC, CBB y la Unidad de Negocios Internacionales para tener acceso a todos los registros relacionados con la actividad de la institución financiera. Las medidas anteriores se proporcionan para la retención de las conclusiones escritas por las instituciones financieras bajo la supervisión de la FSC y el CBB y también permite el acceso de dichos registros por la AMLA, FSC y el CBB. Mientras que la Unidad de Negocios Internacionales tiene acceso a todos los expedientes no hay ningún requisito similar para sus entidades supervisadas como se especifica en y Directrices ALD / CFT de CBB y FSC para la retención de los resultados por escrito. Por lo tanto, se ha cumplido parcialmente con la recomendación. Las otras dos restantes recomendaciones siguen pendientes.

Recomendación 16.

25. La primera recomendación establece que la obligación de las entidades financieras para asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen medidas ALD / CFT consistentes con los requisitos de Barbados y del GAFI se extendían desde los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras. Se incluye la obligación antes mencionada en la sección 2 de las Directrices ALD / CFT de FSC así lo extiende a las entidades bajo la supervisión de la FSC. Como ya se ha indicado todavía no se han incluido las entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio y Transporte Internacional. En consecuencia, se cumple parcialmente con esta recomendación.
26. La segunda recomendación requiere que las instituciones financieras presten atención particular a que sus sucursales y subsidiarias en países que no aplican o aplican insuficientemente las Recomendaciones del GAFI observen las medidas ALD / CFT en consonancia con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades citan las secciones 6.8 y 12.2.3 de las Directrices ALD / CFT de FSC las cuales se refieren a la lista de jurisdicciones de alto riesgo y no cooperadoras del GAFI. Sin embargo, ninguna sección obliga a la institución financiera que preste particular atención en las circunstancias descritas en la recomendación. Como tal, esta recomendación sigue pendiente.

27. La tercera recomendación se requiere a las sucursales y subsidiarias en países de acogida para aplicar el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD / CFT de los países de origen y de acogida difieren en la medida en que las leyes del país de acogida lo permita. Tanto las Directrices ALD / CFT de CBB como las Directrices ALD / CFT de FSC incorporan en su respectiva sección 2 una obligación de que las instituciones financieras aseguren que sus operaciones son aplicables el más alto de los estándares locales y de acogida. La deficiencia ya señalada con respecto a la no inclusión de las entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio y Transporte Internacional es también aplicable. En consecuencia, se cumple parcialmente con esta recomendación.
28. La última recomendación requiere la obligación de las entidades financieras que informen a su supervisor del país de origen cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD / CFT apropiadas debido a la prohibición por las leyes o reglamentos locales u otras medidas que se extendían desde los titulares de CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras. Se incluye el requisito anterior en la sección 2 de las Directrices ALD / CFT de FSC así extendiendo este requisito a las entidades bajo la supervisión de la FSC. Sin embargo, como ya se ha señalado la no inclusión de las entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio y Transporte Internacional es también aplicable. En consecuencia, se cumple parcialmente con esta recomendación.

Recomendación 24

29. La Recomendación se exige a las autoridades que tomen las medidas para garantizar la implementación de los requisitos de las Recomendaciones 24 y 25 a las APNFD no autorizadas por el Banco Central. Se observó en un informe anterior que la MLFTA 2011 extiende la aplicación de las obligaciones de ALD / CFT a las entidades empresariales y profesionales no financieros. No hay designación directa de un organismo de supervisión con la debida autoridad para poner en práctica un sistema eficaz de seguimiento y cumplimiento, por parte de las APNFD con las obligaciones ALD / CFT en la MLFTA 2011. Cabe señalar que la sección 31 de la MLFTA 2011 faculta a la AMLA para llevar a cabo las inspecciones sobre las instituciones financieras con el fin de determinar el cumplimiento con la Ley. La promulgación de la ICTSPA establece un régimen de licencias y registros para los proveedores de servicios internacionales y de conformidad con la sección 8 (3) de la ICTSPA el Director de Negocios Internacionales es responsable de asegurar que los proveedores de servicios observen las medidas ALD / CFT de la MLFTA 2011 como una condición para el proceso de renovación anual.
30. Las autoridades han informado de que las APNFD un subgrupo de trabajo de la Lucha contra el Lavado de Dinero Autoridad Recientemente se ha creado para hacer propuestas al gobierno para la formulación y supervisión del régimen de APNFD en general y la elaboración de directrices. Como tal, los requisitos de la Recomendación 24 están todavía parcialmente.

Recomendación 25

31. En lo que respecta a la deficiencia sobre la falta de emisión de las directrices por las autoridades competentes a las APNFD, la sección 26 de la MLFTA 2011 permite la AMLA para emitir las directrices a las instituciones financieras que, de conformidad con la sección 4 (1) también serían aplicables a las APNFD. Hasta la fecha, todavía no se han emitido las directrices. Por todo lo anterior, se ha cumplido parcialmente con la presente Recomendación. Las autoridades han informado que se ha creado recientemente un subgrupo de trabajo de APNFD de la Autoridad Anti Lavado de Dinero para hacer propuestas al gobierno para la formulación y supervisión del régimen de APNFD en general y la elaboración de directrices.

Recomendación 30

32. Con respecto a las deficiencias relativas a la insuficiencia de recursos proporcionados a la UIF, la policía, el ministerio público y el Registrador de Sociedades Cooperativas, como se señala en un informe anterior, La UIF cuenta con seis puestos establecidos y ha mejorado su sistema de TI. La UIF contrató a un Analista Senior en 2012. La Policía de Barbados había contratado a 47 personas adicionales con lo que el número total de personas contratadas desde el año 2006 llega a aproximadamente 200. En lo que respecta a los recursos de supervisión, se creó la FSC en abril de 2011 y es responsable de, una gama de otras instituciones financieras, según lo arriba indicado en la Recomendación 6. El complemento personal actual de la FSC se sitúa en 60. Estas medidas abordan de manera sustancial las deficiencias identificadas con excepción de la relativa a las autoridades fiscales. Como resultado, todavía se han cumplido parcialmente con la recomendación.

Recomendación 33

33. Las recomendaciones se exigen a las autoridades para considerar la mejora del sistema actual de acceso a la información sobre el beneficiario real mediante el establecimiento de un registro nacional complementario e implementar los requisitos legales para las personas jurídicas a revelar información sobre el beneficiario real. Con respecto a la primera Recomendación, se observó en un informe anterior que, si bien se exige a los proveedores internacionales de dentro del marco de la ICTSPA para mantener los registros de los clientes durante al menos 5 años a partir de la fecha en que una entidad internacional deja de ser el cliente del proveedor de servicios internacionales, no se definen estos registros con referencia específica a la información sobre el beneficiario real. Las autoridades indicaron que se abordaría el requisito anterior en el formato y el contenido de las planillas prescritas bajo la ICTSPA para los proveedores de servicios internacionales.

34. Además, se señaló, mientras que los proveedores de servicios internacionales, junto con otras instituciones financieras y las APNFD bajo la MLFTA 2011 estarán obligados a mantener el beneficiario real, este requisito no incluye información sobre el control. La segunda Recomendación permanece vigente en el último informe. En el último informe, las autoridades notificaron que se había redactado las Regulaciones sobre los Proveedores Internacionales de Servicios Corporativos y Fiduciarios con las planillas prescritas y se encontraban en proceso de finalización. Estas regulaciones deberán cumplir con las recomendaciones pendientes. En la actualidad, las autoridades han informado de que un Informe del Consejo ha sido elaborado por el Ministerio de Comercio y Transporte Internacional (Unidad de Negocios Internacionales) en relación con el Reglamento de la ICTSPA y actualmente se encuentra ante el Gabinete. Como tal, la situación no ha cambiado desde el informe anterior.

Recomendación 34

35. La recomendación requiere que las autoridades deben implementar medidas para el seguimiento y supervisión del cumplimiento de fideicomisos internacionales supervisados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, abogados y contadores con los requisitos ALD / CFT, es decir, el mantenimiento de la información sobre el beneficiario real y el control. Como se señaló en un informe anterior, en virtud de la ICTSPA, los proveedores internacionales de servicios que se definen como personas que participan en el negocio de servicio internacional corporativo o el servicio internacional de fiduciarios están obligadas a cumplir con los requisitos de la MLFTA 2011 como condición para la renovación anual de la sus licencias. Además, la sección 4 de la MLFTA 2011 se extiende a los requisitos ALD / CFT de la Ley a las APNFD que incluye proveedores de servicios internacionales. Si bien estos requisitos incluyen el mantenimiento de la información sobre los beneficiarios reales, no se requiere la información sobre el control. Como tal, según lo indicado por las autoridades, es la

responsabilidad del proveedor de servicio para obtener y mantener información sobre el beneficiario real de acuerdo con la ICTSPA. En la actualidad, las autoridades informan que la FSC y la Unidad de Negocios Internacional están discutiendo sobre un régimen de supervisión de conformidad con la sección 4 (1) (e) de la FSCA que incluye como una de las funciones de la FSC, la prestación de asistencia técnica y asesoría a la Unidad de Negocio Internacional o cualquier otra agencia del gobierno con respecto a las responsabilidades legislativas para supervisar, regular o controlar cualquier empresa que opera en Barbados. Como resultado, esta Recomendación sigue pendiente.

Conclusión

36. Como resultado de las medidas señaladas arriba en el informe, el nivel de cumplimiento con las Recs. 6, 8, 9, 11, 21, 22, y 30 ha mejorado. En cuanto a otras recomendaciones, se han implementado medidas para formular propuestas para el establecimiento y supervisión del régimen de APNFD y proyecto de directrices. La legislación propuesta incluye un Proyecto de Ley de Prevención de la Corrupción, que se encuentra ante el Parlamento y un Informe del Consejo sobre normas para la ICTSPA que han sido elaboradas y que en breve serán presentadas ante el Gabinete. Las autoridades deben perseguir la realización de estas medidas con la mayor rapidez posible. Además, con respecto al funcionamiento de la recién creada FSC, las estadísticas sobre el número de inspecciones ALD / CFT realizadas y las sanciones impuestas así deben ser presentadas en los informes futuros para demostrar la implementación. Dado lo anterior, se recomienda que se mantiene a Barbados bajo el seguimiento expedido dentro del proceso del seguimiento regular y debe informar a la Plenaria de mayo de 2013.

**Matriz con Clasificaciones y Plan de Acción de Seguimiento 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas
Barbados**

Las Cuarenta Recomendaciones	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación	Acción que se recomienda	Acciones Emprendidas
Sistemas jurídicos				
1. Delito de LD	GC	<ul style="list-style-type: none"> Las disposiciones de los crímenes de trata de seres humanos, corrupción y soborno que caen dentro de las categorías designadas de delitos, no han sido abordadas adecuadamente en la legislación. La extraterritorialidad de los delitos predicados no está claramente definida. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben revisar la idoneidad de la cobertura legislativa de la trata de seres humanos, la corrupción y el soborno, para asegurar que se abarquen a todas las categorías designadas de delitos. Deben armonizarse los diferentes elementos de <i>mens rea</i> de los delitos de lavado de dinero bajo MLFTA y la sección 19 de DAPCA. Reconsiderar la redacción de la sección 4 de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) con la finalidad de eliminar la actual limitación que exige que debe existir una intención de cometer el acto extraterritorial también en Barbados. 	<ul style="list-style-type: none"> La Sección 8 de la Ley sobre Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) establece el delito de la trata de personas. La Sección 9 establece el delito de contrabando de personas. La Ley sobre Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) fue aprobada en el Parlamento como la No. 3 de 2011. <p>La Parte VI de la Ley de Prevención de la Corrupción 2010 dispone sobre los delitos de soborno, solicitud y delitos conexos. El proyecto de ley está siendo revisada por un Comité Conjunto Selecto del Parlamento después de haber recibido los comentarios de varias partes interesadas.</p> <p>Se ha previsto una enmienda para la DAPCA en el MLFTA 2010 en la Cuarta Lista de la última ley. En la sección 19, se debe eliminar la subsección (1) y sustituirla por el siguiente:</p> <p>"(1) Sujeto a la subsección (2), si una persona entra en o sea involucrado en un acuerdo mediante el cual se facilita (a) la retención o el control por o en nombre de</p>

Anexo G

				<p>otro "X", de los activos de X derivados del tráfico de drogas (ya sea por el ocultamiento, la eliminación de la jurisdicción, la transferencia a los candidatos o de otro modo);</p> <p>o (b) se utilizan los activos de X derivados del tráfico de drogas para asegurar que los fondos están utilizados para el beneficio de X para adquirir bienes a través de la inversión. O</p> <p>(i) tener conocimiento o motivos razonables para sospechar que X es una persona que participa o ha participado en el tráfico de drogas</p> <p>(ii) el incumplimiento por un individuo sin excusa razonable para tomar las medidas razonables para determinar si X es una persona que participa o ha participado en el tráfico de drogas, o</p> <p>(iii) ser una entidad financiera o una empresa o profesional no financiero dentro de la definición del <i>Ley sobre el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) 2010</i>, que no toma las medidas razonables para implementar o aplicar procedimientos para controlar o combatir el lavado de dinero, se considera a la persona como culpable de un delito penal en virtud de la presente Ley.”</p> <p>La Sección 7 de la MLFTA 2010 establece que "cualquier acto realizado por una persona fuera de Barbados, el cual puede ser considerado como un delito si fue cometido dentro de Barbados, es una ofensa a los efectos de esta Ley".</p>
--	--	--	--	--

Anexo G

2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa	GC	<ul style="list-style-type: none"> • Uso ineficaz de las disposiciones sobre el LD. 		Se ha subsanado el defecto en la MLFTA, 2010.
3. Confiscación y medidas provisionales	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El decomiso/incautación se limita solamente a los activos del lavado de dinero, el delito predicado de narcotráfico, actos terroristas y el financiamiento del terrorismo. • No hay una disposición específica para el decomiso de medios bajo MLFTA. • No hay una disposición para la solicitud ex parte de congelamiento o incautación de bienes sujetos a confiscación bajo MLFTA. • No existe ninguna disposición para las órdenes de presentación/inspección bajo MLFTA. • La ausencia de un enfoque integrado con respecto al decomiso/incautación resta efectividad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar la revisión del régimen de decomiso/confiscación para asegurar que se cubran todos los delitos graves; que se racionalicen los distintos estatutos en la mayor medida posible para imprimir una mayor certeza en la aplicación. Debe prestarse una atención específica al hecho de ajustar el esquema de decomiso de MLFTA, para incorporar características apropiadas de equilibrio a tono con juicios recientes. Además deben particularizarse con mayor profundidad los distintos aspectos de los enfoques, incluyendo los factores a tomar en cuenta por la corte antes de emitir órdenes; inclusión de los medios; derechos de buena fe de terceros; variación/cumplimiento de las órdenes. • La inclusión de los medios bajo la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) debe extenderse para asegurar que se incluyan los bienes que se pretendían usar en la comisión del delito. • La definición de “delito listado” bajo POCA debe ampliarse para incorporar los delitos graves contemplados por las “categorías designadas de delitos” del GAFI. • Debe promulgarse una disposición 	<ul style="list-style-type: none"> • Se lo ha logrado con la promulgación de la MLFTA 2010 y las enmiendas a la POCA como se indica en la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010. Ahora se trata el régimen de decomiso en el marco de la POCA. • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 se refiere a las enmiendas a la POCA. La Sección 2 (b), de la POCA ha sido modificada para que diga "Los objetivos principales de esta Ley se prevén la confiscación de propiedad, incluyendo los instrumentos, utilizados o destinados a ser utilizados en, o en conexión con, o con el fin de facilitar la comisión de delitos." <p>Además, la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la definición de "bienes contaminados" en la POCA para incluir los instrumentos, utilizados o destinados a ser utilizados, o en conexión con, o con el fin de facilitar la comisión de delitos listados".</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la definición de "delitos listados" bajo POCA para incluir las "categorías designadas de delitos" del GAFI Esta lista incluye los delitos tipificados y delitos de derecho común.

Anexo G

			<p>específica para el decomiso de medios dentro de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deben introducirse potestades apropiadas de presentación e inspección en MLFTA. Para los delitos dentro de la Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés) que caen fuera del alcance de los “delitos listados” de POCA, deben incorporarse también potestades similares. • Las definiciones de “instituciones financieras” bajo POCA y MLFTA deben armonizarse. • La sección 60 de POCA debe enmendarse para permitir que los departamentos/entidades del Gobierno, sobre bases apropiadas, presenten objeciones a la revelación de información. El esquema bajo la sección 57 con respecto al Jefe de Hacienda puede constituir un precedente útil. • La sección 6A(4) de MLFTA debe enmendarse para posibilitar que los Departamentos del Gobierno objeten la entrega de información al Director de la UIF, sobre la base de motivos apropiados. La sección 57 de POCA puede consultarse a manera de guía. Exigir el acceso por el Director de la UIF a los datos en manos de los departamentos 	<ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a las competencias de la producción y de inspección, ahora se aborda esta cuestión en el marco de la POCA y sus modificaciones como se indica en la Cuarta Lista de la MLFTA. Como se mencionó anteriormente, se han ampliado los delitos listados en el marco de la POCA. • La definición de "instituciones financieras" en la POCA y la MLFTA ha sido armonizada. La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 refleja que las secciones actuales 53 y 54 de la POCA han sido eliminadas y el artículo 54 de esta última ley ahora establece que con respecto a la sección 48 a 52, la definición de institución financiera en el marco de la POCA ahora tiene el significado dado a ella como bajo la MLFTA. • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 ha enmendado la sección 60 de la POCA para incluir la sección 60 (2) para que diga, "la Sección 57, con tales modificaciones y adaptaciones que las circunstancias lo exijan, se aplicará con respecto a una orden dictada en virtud de la subsección (1)". • La sección 49 de la MLFTA, 2010 dispone sobre la oposición a la divulgación de información a la UIF, por motivos específicos.
--	--	--	--	--

Anexo G

			<p>gubernamentales solo bajo la autoridad de una orden judicial, al igual que en las secciones 55 y 60 de POCA con respecto al Director de Enjuiciamientos Públicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El criterio de prueba bajo las secciones 9 y 17 de POCA (darse a la fuga) debe ajustarse para exigir explícitamente el criterio civil. • El esquema de decomiso civil bajo la sección 47 de DAPCA debe ampliarse para abordar cuestiones tales como los procedimientos a seguir y el criterio de prueba. 	<ul style="list-style-type: none"> • Con respecto al grado de prueba, la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la Sección 17 de la POCA, para leer ", (3) cualquier cuestión de hecho en proceso sobre la cual la Corte deberá tomar una decisión de conformidad con la sección 9 y se tomará una decisión sobre esta sección en cuando a un equilibrio de probabilidades". • La Sección 47 de DAPCA ha sido eliminada. Esto se afirma en la Cuarta Lista de MLFTA. Como se indicó anteriormente, se trata la norma de la prueba en la nueva sección 17 (3) de POCA. <p>Los procedimientos que se deben seguir son aquellos en POCA secciones 10-17. El nuevo horario de POCA se refiere a los delitos sobre drogas y el narcotráfico. Esta se presenta en la Cuarta Lista.</p>
Medidas preventivas				
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El CBB no puede intercambiar información con otras agencias internas de supervisión del sector financiero. • Bajo la Ley de Sociedades Cooperativas, el Registrador de Cooperativas solo puede intercambiar información de conformidad con una orden judicial. • El Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no tiene 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para especificar las causas de las inspecciones de la Autoridad Anti Lavado de Dinero, es decir, revisar el cumplimiento con la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) y los lineamientos ALD/CFT en general. • Debe enmendarse la Ley de las 	<ul style="list-style-type: none"> • .Con respecto a la cuestión pendiente subrayada en la columna de Acciones Recomendadas en relación con la justificación de las inspecciones, las directrices prestan claridad a las obligaciones impuestas a las instituciones financieras en la MLFTA. Ellas "establecen las expectativas del Banco y de la Autoridad en relación con los estándares mínimos para las prácticas del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo (ALD /

Anexo G

		<p>autoridad para tener acceso a la información de sus licenciarios o para revelar información a contrapartes locales o extranjeras.</p>	<p>Instituciones Financieras para permitirle al CBB intercambiar información con reguladores locales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley de Sociedades Cooperativas para permitir al Registrador de Sociedades Cooperativas intercambiar información con reguladores locales y extranjeros sin tener que obtener una Orden Judicial. • Debe promulgarse una disposición legal explícita que le permita al Supervisor de Seguros intercambiar información con otros reguladores. • Debe autorizarse al Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo a tener acceso a información de sus licenciarios y poder intercambiar información apropiadamente con otras autoridades competentes. 	<p>CFT) de todos los licenciarios, y junto con la MLFTA," forman una parte integral del marco que utiliza el Banco para evaluar la manera en que los licenciarios implementan sus políticas ALD / CFT". La sección 22 de la MLFTA establece que la institución financiera deberá cumplir con las Directrices.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 31 de la MLFTA, 2010 específica que las inspecciones a ser realizadas son para determinar si una institución financiera está de conformidad con la Ley. • La Sección 44 (2) de la Ley de Instituciones Financieras CAP344A ha sido modificada para permitir que el Banco Central, sin el permiso del titular de una licencia, para compartir información con cualquier otra autoridad de supervisión o regulación de las instituciones financieras en Barbados. • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica el artículo 71 de la CSA, mediante la inserción de un nuevo inciso (3A) que permita al Registrador para que comparta información con AMLA y otras autoridades nacionales y extranjeras de supervisión o regulación sin una orden judicial.
--	--	--	---	--

Anexo G

				<ul style="list-style-type: none">• La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 54 de la IA, introduciendo una nueva disposición (2A), que permite al Supervisor que comparta información con AMLA y otras autoridades nacionales y extranjeras de supervisión o regulación. La sección 35 de la EIA es igualmente modificada.• La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 24 de la Ley de IBC mediante la inserción de la sección 24A, que requiere la entrega por un licenciataria de todo libro, registro, documento que se debe mantener al Ministro en el momento en que sea necesario; y proporcionar al Ministro con la información que el Ministro pueda requerir para la administración y observancia adecuada de la ley.• También se han modificado las secciones 25 (3) de la Ley de IBC, la sección 49 (3) de la Ley de SRL, y la sección 28 de la ITA para permitir la divulgación de la información.• Además, la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 8 de la SA mediante la adición de la subsección (2A) para permitir a la Comisión a compartir información con la AMLA y otras
--	--	--	--	--

Anexo G

				<p>autoridades nacionales y extranjeras de supervisión o regulación.</p> <p>La Sección 50 (3) de la Ley de Fondos Mutuos Cap.320B también es igualmente modificada.</p>
5. Diligencia debida sobre el cliente	PC	<p>No existen requisitos legislativos para las instituciones financieras de que</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apliquen medidas en el terreno de la DDC para transacciones ocasionales que sean transferencias cablegráficas en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE VII, o cuando existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de la información de DDC obtenida previamente; • Verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre del cliente esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona; • Determinen quiénes son las personas naturales que al final poseen o controlan al cliente; • Realicen una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales; • Verifiquen la identidad de los clientes individuales utilizando 	<ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente: <ul style="list-style-type: none"> • Que apliquen medidas de DDC para las transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE VII, o cuando existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de la información de DDC obtenida previamente; • Que verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre del cliente esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona; • Que determinen quiénes son las 	<ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a la cuestión pendiente subrayada relativa al control en la columna Acciones Recomendadas, las autoridades están considerando una enmienda apropiada a la MLFTA. • Con respecto a la cuestión pendiente subrayada relativa a la actualización de los datos recopilados durante el proceso de DDC, se aborda este asunto en las directrices revisadas AML • La MLFTA, 2010 define la "operación de negocios para incluir un acuerdo comercial y una operación ocasional. Se define una transacción ocasional como una transacción financiera o de otra transacción relevante que no sea una realizada o a ser realizada en el curso de un acuerdo existente de negocios e incluye una transferencia bancaria. La Sección 15 (1) (b) de la MLFTA, 2010 se requiere que las entidades financieras verifiquen la identidad de un cliente por medio de documentos, datos o información fiable de una fuente

Anexo G

		<p>documentos, datos o información confiable, independientes (datos de identificación);</p> <ul style="list-style-type: none"> • No existe una prohibición expresa contra la aplicación de medidas de DDC reducidas cuando hay riesgo de LD y FT. • Los siguientes requisitos son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros; <ul style="list-style-type: none"> • Examen de las transacciones y actualización de los datos o documentos recopilados dentro del proceso de DDC. • Medidas para las categorías de clientes de riesgo alto y bajo. • Momento para realizar la verificación e incumplimiento en completar la CDD, y aplicación de los requisitos de DDC a los clientes ya existentes. 	<p>personas naturales que al final poseen o controlan al cliente;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que realicen una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales; • Que verifiquen la identidad de los clientes individuales utilizando documentos, datos o información confiable, independientes (datos de identificación); • No se debe aceptar la aplicación de medidas de DDC simplificadas siempre que exista una sospecha de LD o FT. • La ejecutabilidad de los siguientes 	<p>independiente, cuando</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) el cliente solicita a la institución para entrar en un acuerdo de negocios o llevar a cabo una operación ocasional con el cliente; (ii) existe una duda sobre la veracidad o adecuación de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad en relación con el cliente, o (iii) existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo en relación con el cliente. • La Sección 15 establece en la subsección: <ul style="list-style-type: none"> (2). Una entidad financiera adoptará las medidas razonables para establecer si un cliente está actuando en nombre de otra persona. (3) Si una institución financiera se observa que un cliente está actuando en nombre de otra persona, la entidad tomará las medidas razonables para: <ul style="list-style-type: none"> (a) establecer la verdadera identidad no sólo del cliente sino también de la persona por cuya cuenta o en cuyo beneficio el cliente final puede estar actuando; (b) verificar la identidad de tanto el cliente como la persona en cuyo nombre o por cuyo último beneficio el cliente puede estar
--	--	--	--	---

Anexo G

			<p>requisitos debe extenderse de los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las demás instituciones financieras:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Examen de las transacciones y actualización de los datos o documentos recopilados dentro del proceso de DDC. • Medidas para las categorías de clientes de riesgo alto y bajo. • Momento para realizar la verificación e incumplimiento en completar la DDC, y aplicación de los requisitos de DDC a los clientes ya existentes. 	<p>actuando mediante los documentos, datos o información fiable de una fuente independiente, y</p> <p>(c) establecer si el cliente está autorizado para actuar en nombre de la persona en calidad y en el acuerdo comercial propuesto o transacción ocasional, en el que actúa o pretende actuar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 16 de la MLFTA, 2010 establece lo siguiente: "Una institución financiera ejercerá la debida diligencia continua con respecto a cada acuerdo comercial y examinará de cerca las operaciones realizadas en el transcurso de tal acuerdo para determinar si las transacciones son consistentes con su conocimiento del cliente en cuestión, sus actividades comerciales, en su caso y perfil de riesgo y, cuando sea necesario, la fuente de sus fondos. " • La Sección 17 (2) de la MLFTA, 2010 establece lo siguiente: "En caso de sospecha de lavado de dinero o financiamiento del el terrorismo existe en relación con un cliente, una institución financiera no debe reducir o simplificar sus procedimientos para la identificación y verificación de la identidad del cliente ni sus procedimientos de diligencia debida continua en relación con el cliente de conformidad con las
--	--	--	--	---

Anexo G

				<p>secciones 15 y 16, respectivamente. "</p> <ul style="list-style-type: none">• La sección 17 (1) de la MLFTA, 2010 establece lo siguiente: “La Autoridad podrá, sujeto a la subsección (2), emitir, de conformidad con la sección 26, las directrices sobre las circunstancias en que los procedimientos para la identificación y verificación de la identidad de los clientes o para la debida diligencia continua según las secciones 15 y 16, respectivamente (a) podrían ser reducidos o simplificados por una institución financiera, y (b) podrían ser intensificados. <ul style="list-style-type: none">• Se modifica la Sección 5 de la SA para conceder facultades a la Comisión para realizar inspecciones y exámenes de registradores en virtud de dicha Ley para incluir a las organizaciones de autorregulación, las compañías de valores, intermediarios, distribuidores, comerciantes, aseguradores emisores, y asesores de inversiones que sean necesarias para dar cumplimiento a dicha ley. <p>Se ha modificado la sección 54 de</p>
--	--	--	--	--

Anexo G

				<p>la SA para proporcionar a la Comisión las facultades de ejecución en relación con los agentes del mercado entre otras razones por el incumplimiento con una condición para el registro, o participar en una práctica financiera poco sólida.</p> <p>Se ha modificado la Sección 133 de la SA para permitir a la Comisión, mediante documento escrito, designar a una persona para llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias para la adecuada administración de esta Ley y en particular para determinar la validez de cualquier afirmación de que</p> <p>(A) una persona haya actuado en contravención, es cometiendo o está a punto de contravenir esta ley, o</p> <p>(B) cualquiera de las circunstancias establecidas en la sección 54, existen en relación con el solicitante de registro. "</p> <p>Se modifica la Sección 135 de la SA para establecer que "cuando un examen revela que ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 54 existe con respecto a un solicitante de registro, la Comisión podrá, cuando lo considere apropiado hacerlo, exigir al registrador, dentro del plazo que la Comisión podrá precisar, a tomar las medidas correctivas o acciones que la Comisión dirige. "</p> <ul style="list-style-type: none">• La Sección 37 de la MLFTA, 2010 dispone en las subsecciones: <p>(2) Sin perjuicio de las competencias y funciones de una autoridad reguladora en</p>
--	--	--	--	---

Anexo G

				<p>virtud de cualquier otra ley, con el fin de cumplir con su responsabilidad en virtud de la subsección (1) en relación con personas reguladas por la autoridad reguladora, las secciones 29, 31 y 33 a 36 se aplican a la autoridad reguladora, con las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias, como esas secciones se aplican a la Autoridad.</p> <p>(3) Cuando una persona está regulada por más de una autoridad reguladora, las autoridades reguladoras se consultarán e identificarán de entre ellos, la autoridad reguladora para asumir la responsabilidad primaria bajo la subsección (1).</p> <p>(4) Para evitar cualquier duda, a pesar de (a) cualquier otra ley y, en particular, cualquier ley que permita primaria, y (b) cuando se sospecha que una institución financiera infringe o ha infringido esta Ley, cualquier medida a ser tomada por la autoridad reguladora en relación con la institución financiera deberá estar tomada en virtud de la presente Ley.</p> <p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p>
6. Personas expuestas políticamente	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos sobre las personas políticamente expuestas son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben convertir en ejecutables para todas las instituciones financieras, los requisitos sobre las personas políticamente expuestas como aparecen en los Lineamientos ALD/CFT del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<p>Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación.</p> <p>La Comisión de Servicios Financieros (FSC) ha emitido unas directrices</p>

Anexo G

				<p>consolidadas (sobre el modelo de las Directrices del Banco Central) para sus grupos de interés, a saber::</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) una persona que se involucra en el negocio de seguros relevante; (ii) un mercado actor, entidad autorregulada, participante y el emisor de los valores, en el sentido de la Ley de Títulos Valores; (iii) un fondo de inversión y administrador de fondos de inversión en el sentido de la Ley de Sociedades de Inversión o cualquier persona que maneja un fondo de inversión, y (iv) la cooperativa de crédito dentro del significado de la Ley de la FSC <p>La Sección 6.4.6 de las Directrices exige a las instituciones financieras, en relación con extranjeros personas expuestas políticamente (PEP) (ya sea como cliente o beneficiario), además de realizar las medidas normales de diligencia debida para:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Contar con los sistemas adecuados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario es una persona políticamente expuesta;
--	--	--	--	--

Anexo G

				<ul style="list-style-type: none"> ii. Obtener la autorización de la dirección para el establecimiento (o continuación, para los clientes existentes) dichas relaciones de negocios;; iii. Tomar medidas razonables para establecer el origen del patrimonio y de los fondos, y iv. Llevar a cabo un mejor seguimiento continuo de la relación comercial. <p>Además, las instituciones financieras están obligadas a tomar medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario es una PEP nacional o una persona que sea o haya sido confiada una función prominente en una organización internacional. En los casos de una relación de riesgo más alto de negocio con esas personas, las instituciones financieras están obligadas a aplicar las medidas mencionadas en los párrafos (b), (c) y (d). Es importante destacar que los requisitos para todos los tipos de PEP deben ser aplicados también a los familiares o asociados cercanos de tales PEP.</p>
7. Banca corresponsal	GC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe un requisito específico para las instituciones financieras de que precisen si la institución respondedora ha estado sometida a una investigación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o a alguna acción normativa. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las instituciones financieras, en la recopilación de información sobre la calidad de la supervisión del respondedor, deben precisar si esta ha estado sometido a una investigación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o a una acción normativa. 	<p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p>

Anexo G

<p>8. Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos sobre los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben convertir en ejecutables para todas las instituciones financieras, los requisitos sobre los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara como aparecen en los Lineamientos ALD/CFT. 	<p>Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación.</p>
<p>9. Terceros e intermediarios presentadores</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos sobre los terceros y negocios intermediados solo son ejecutables para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que tengan estar convencidas de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29. No existe ninguna indicación de las autoridades en cuanto a que hayan determinado en qué países pueden estar radicados los terceros que cumplen con las condiciones de estar regulados y supervisados, y que cumplen con los requisitos de DDC. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar lograr que los requisitos para terceros y negocios intermediados, como se estipulan en los Lineamientos ALD/CFT del CBB, sean ejecutables para todas las demás instituciones financieras. Debe exigirse a las instituciones financieras que se convenzan de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29. Las autoridades deben considerar advertir a las instituciones financieras sobre los países en los que pueden estar radicados los terceros que cumplen con las condiciones de estar regulados y supervisados, y que cumplen con los requisitos de DDC. 	<p>Las Directrices ALD / CFT de FSC ahora se refieren a la lista de las jurisdicciones de alto riesgo y no cooperadoras del GAFI y la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de las ONU. Por ejemplo véase la sección 6.8.</p>
<p>10. Mantenimiento de registros</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> Legislativamente se exige conservar solo los registros de transacciones comerciales que sobrepasen los \$10 000 por un periodo de cinco años luego de la terminación de una transacción. En las leyes o regulaciones no aparece ningún requisito sobre la conservación de los archivos de 	<ul style="list-style-type: none"> Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir la retención de todos los registros necesarios sobre todas las transacciones por un periodo de cinco años luego de la terminación de la transacción. A las instituciones financieras se les debe 	<ul style="list-style-type: none"> Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5. <p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p> <ul style="list-style-type: none"> La sección 18 de la MLFTA, 2010

Anexo G

		<p>cuentas y correspondencia comercial por un periodo de, al menos, cinco años, después de la terminación de la relación comercial.</p> <ul style="list-style-type: none"> No existe un requisito legal directo para las instituciones financieras de asegurar que los registros estén disponibles a tiempo para las autoridades competentes locales. 	<p>exigir legislativamente que mantengan los registros sobre los expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial, o un lapso de tiempo mayor si así lo pide una autoridad competente.</p> <ul style="list-style-type: none"> A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente que aseguren que todos los registros e información sobre los clientes y las transacciones estén disponibles a tiempo. 	<p>exige a las instituciones que mantengan los registros sobre los expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial, o un lapso de tiempo mayor si así lo pide una autoridad competente.</p> <ul style="list-style-type: none"> La Sección 2 de la MLFTA, 2010 define el "registro de transacciones comerciales" para incluir, entre otras cosas, los registros sobre los expedientes de cuentas y correspondencia comercial en relación con la transacción. <p>La sección 30 de la MLFTA, 2010 estipula que el Director UIF podrá:</p> <p>(b) instruir a las instituciones financieras que adopten dichas medidas en un plazo que puede ser adecuado para facilitar cualquier investigación hecha por el Director;</p> <p>(c) exigir a una institución financiera la producción de cualquier información, salvo la información sometida al secreto legal profesional, que el Director considere pertinente para cumplir con sus funciones;</p> <p>“Además, la subsección 4 señala que "Para evitar cualquier duda, una institución financiera debe, con antelación suficiente</p>
--	--	--	---	--

Anexo G

				que pueda ser fijada por el Director, o en ausencia de un plazo determinado, dentro de un plazo razonable, cumplir todas las instrucciones emitidas o la solicitud presentada a la institución por el Director bajo esta sección.
11. Transacciones inusuales	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos de monitoreo especificados en los Lineamientos ALD/CFT solo son ejecutables para los licenciatarios del Central Bank y del Supervisor de Seguros. La conservación de las conclusiones escritas de los exámenes internos de las transacciones se limita a las transacciones que exceden la cifra de BD\$10,000. 	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos en los Lineamientos ALD/CFT deben ser ejecutables para todas las instituciones financieras. Los Lineamientos ALD/CFT deben exigir específicamente el mantenimiento de las conclusiones de los exámenes internos de todas las transacciones, durante un periodo de, al menos, cinco años. 	<p>Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5. <p>“ Además, la sección 18 (4) de la MLFTA, 2010 establece que "Cuando una institución financiera no mantiene registros de transacciones comerciales según lo dispuesto en los subsecciones (1), (2) o (3), en su caso, los directores de la institución son culpables de un delito y son responsables de condena o acusación de una multa de \$ 100 000.</p> <p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p> <p>La Sección 9.0 de las Directrices ALD/CFTA de la FSC establece que las instituciones financieras deben establecer una política de retención de documentos que prevé el mantenimiento de una amplia gama de registros, incluidos los relacionados con</p>

Anexo G

				<p>la identificación del cliente, las transacciones comerciales, la información interna y externa y la formación.</p> <p>Las instituciones financieras deben mantener estos registros por un mínimo de cinco años, de conformidad con la Sección 18 (2) (a) de la MLFTA, después de la terminación de la transacción comercial, o la relación comercial, según el caso.</p> <p>Sin embargo, puede ser necesario que las instituciones financieras que conserven los registros, hasta el momento según lo aconsejado por la UIF o tribunal superior, por un período superior a la fecha de terminación de la transacción comercial última cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Ha habido un informe de una actividad sospechosa, o ii. Hay una investigación en curso en relación con una transacción o cliente.
<p>12. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.5, R.6, R.8-R.11</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos de las Rec. 5, 6, 8 a la 11 y 17 no se ejecutan adecuadamente para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que las autoridades tomen medidas para aplicar los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8 a la 11, y la 17 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB. 	<p>Las directrices AML propuestas del sector se servirán para rectificar esta deficiencia. Se ha comenzado la discusión sobre la elaboración de las directrices para los diferentes sectores.</p> <p>La Sección 4 de la MLFTA, 2010 señala expresamente que la Ley se aplica a las entidades empresariales y las profesiones no financieras que figuran en la Tercera Lista. La Parte IV establece los deberes de las</p>

Anexo G

				<p>instituciones financieras y entidades comerciales y profesionales no financieros en lo que respecta a las Recomendaciones especificadas.</p> <p>Además, la Ley sobre Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios Internacionales, 2011 (PSCFI) establece un régimen de registro y concesión de licencias a proveedores de servicios internacionales. La Ley PSCFI se aprobó como la No. 5 de 2011. Entre los objetivos establecidos en la Sección 4 (c) se prevé el establecimiento de procedimientos y políticas a seguir por los proveedores de servicios internacionales que permiten a los proveedores de servicios internacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) conocer y ser capaz de identificar a sus clientes, y (ii) ejercer la debida diligencia en la prestación de los servicios internacionales, y sus clientes; <p>“La Sección 21 de la Ley PSCFI dispone que "Un proveedor de servicios internacionales deberá cumplir con el Código de Prácticas que figura en el <i>Segundo Anexo</i>. El Código contiene disposiciones obligatorias relativas, entre otras cosas, a medidas de diligencia debida.</p> <p>La Parte IV de la Ley PSCFI, 2010 otorga al Director una serie de facultades de ejecución, incluidas las sanciones pecuniarias, suspensión y revocación de una</p>
--	--	--	--	---

Anexo G

				<p>licencia.</p> <p>Además, como se explica en los comentarios en las Recomendaciones 5, el Director de Negocios Internacionales es una de las autoridades reguladoras en el Segundo Anexo de la MLFTA, 2010 y por lo tanto dispone de competencias en virtud de 35 (1) de la MLFTA, 2010.</p> <p>También existe una referencia en el Código Internacional de Prácticas para Proveedores de Servicios en el Segundo Anexo de la PSCFI. El Código hace referencia al hecho de que el proveedor de servicios internacionales debe conocer y ser capaz de identificar y verificar a sus clientes. La PSCFI se aprobó como la No. 5 de 2011.</p> <p>Las autoridades han informado de que se ha creado recientemente un subgrupo de trabajo de APNFD de la Autoridad Anti Lavado de Dinero para hacer propuestas al gobierno para la formulación y supervisión del régimen de APNFD en general y la elaboración de directrices</p>
13. Reporte de transacciones sospechosas	GC	<ul style="list-style-type: none"> • En la ley o regulaciones no aparece ningún requisito de reportar las transacciones sospechosas intentadas o interrumpidas. • La trata de seres humanos, la corrupción y el soborno no son abordados adecuadamente en la legislación como delitos predicados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir el reporte de transacciones intentadas o interrumpidas sobre las que se sospecha que está involucrado el LD o el FT. 	<p>La MLFTA, 2010 define la "operación" para incluir un transacción intentada o interrumpida.</p> <p>Un " arreglo de negocio "</p> <p>(a) significa un arreglo, entre 2 o más partes, cuyo objetivo es facilitar una transacción financiera u otra transacción relevante entre las partes, y</p>

Anexo G

				<p>(b) incluye</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) cualquier transacción relacionada entre cualquiera de las partes y de otra persona; (ii) la realización de un regalo, y (iii) la apertura de una cuenta; <p>" Transacción comercial" incluye un arreglo de negocio y una transacción ocasional;</p> <p>La Sección 23 (1) (a) establece que "Una institución financiera debe supervisar y reportar al Director sobre</p> <ul style="list-style-type: none"> (α) cualquier transacción comercial en que la identidad de la persona implicada, la transacción o cualquier otra circunstancia relativa a la transacción le da al establecimiento o a cualquier funcionario o empleado de la institución motivos razonables para sospechar que la transacción <ul style="list-style-type: none"> (i) implica los activos del crimen (ii) incluye el financiamiento del terrorismo; o (iii) es de una naturaleza sospechosa o inusual;" <p>Ver la respuesta a la Recomendación 1 que se trata del tráfico de seres humanos, la corrupción y el soborno.</p>
<p>14. Protección y no "delación"</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La MLFTA establece disposiciones sobre el reporte incoherentes, obligatorias y voluntarias; la disposición sobre inmunidad bajo MLFTA no se refiere a disposiciones obligatorias sobre el reporte. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la sección 22A (5) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para eliminar la referencia al reporte voluntario por parte de las instituciones financieras, y debe revisarse la sección 22A(6) para dejar claro que la inmunidad contra la responsabilidad se aplica a todas las instituciones financieras que reportan bajo las secciones 8(1)(b) y (h) de la Ley. 	<p>Se ha modificado la Sección 48 (5) de la MLFTA, 2010 para fijar los requisitos mandatorios de reporte dirigidos a las instituciones financieras para proporcionar información a la UIF; y se reconoce la inmunidad para las instituciones financieras que comparten dicha información con la UIF que reportan actividades sospechosas e</p>

Anexo G

<p>15. Controles internos, cumplimiento y auditoría</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos legislativos sobre los controles internos, el cumplimiento y la auditoría no incluyen la imposición de penalidades y sanciones por incumplimiento con las disposiciones. • No existe un requisito que se pueda hacer cumplir sobre la designación de un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo o el desarrollo de políticas y procedimientos para el mantenimiento de registros. • Los requisitos sobre una función de auditoría independiente, capacitación en las nuevas técnicas y tendencias en el LD y el FT, y procedimientos de investigación para los empleados nuevos, son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los requisitos legislativos sobre los controles internos, el cumplimiento y la auditoría deben incluir la imposición de penalidades y sanciones por incumplimiento. • A todas las instituciones financieras se les debe exigir que designen a un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo y que desarrollen políticas y procedimientos para el mantenimiento de registros. • Los requisitos sobre una función de auditoría independiente, capacitación en las nuevas técnicas y tendencias en el LD y el FT, y procedimientos de investigación para los empleados nuevos, deben extenderse de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras 	<p>inusuales a la UIF, según la Sección 23 (2).</p> <p>Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a las políticas internas sobre los requisitos de auditoría y del cumplimiento, la Sección 19 (2) establece que "Cuando una institución financiera contraviene la subsección (1), la Autoridad podrá imponer a la entidad una sanción pecuniaria de conformidad con la sección 36", que trata de sanciones pecuniarias. • La Sección 19 (1) obliga a las entidades financieras para desarrollar e implementar las políticas internas, procedimientos y controles para combatir el lavado y el financiamiento del terrorismo. Las políticas y procedimientos se refieren a todos los aspectos del programa ALD / CFT, incluyendo el mantenimiento de registros. <ul style="list-style-type: none"> . Se encuentran en la sección 31, las facultades de inspección in situ para determinar el cumplimiento con la MLFTA. • Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5. • Las revisiones de las Directrices de Regulación se
---	-----------	--	--	--

Anexo G

				encuentran en el proceso de finalización.
16. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.13-R.15 y R.21	NC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos de las Recomendaciones 13 a la 15, 17 y 21 no se aplican adecuadamente a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB. 	<ul style="list-style-type: none"> Los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas deben estar sujetos a los mismos requisitos que existen para todas las demás instituciones financieras bajo las leyes acordes. Las autoridades deben tomar medidas para asegurar que los requisitos de las Recomendaciones 13 a la 15, 17 y 21 se apliquen a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB. 	<p>Las directrices AML propuestas del sector se servirán para rectificar esta deficiencia. Se ha comenzado la discusión sobre la elaboración de las directrices para los diferentes sectores.</p> <ul style="list-style-type: none"> La Sección 4 de la MLFTA, 2010 señala expresamente que la Ley se aplica a los Negocios y Profesiones No Financieras que figuran en la Tercera Lista. La Parte IV establece los deberes de las instituciones financieras y los negocios y profesiones no financieras en lo que respecta a las Recomendaciones 13, 14, 15 y 17 <p>Además, ver la respuesta a la Recomendación 12, en relación con los proveedores de servicios corporativos y fiduciarios internacionales. La PSCFI se aprobó como la No. 5 de 2011.</p> <p>Las autoridades han informado de que se ha creado recientemente un subgrupo de trabajo de APNFD de la Autoridad Anti Lavado de Dinero para hacer propuestas al gobierno para la formulación y supervisión del régimen de APNFD en general y la elaboración de directrices.</p>
17. Sanciones	GC	<ul style="list-style-type: none"> La Comisión de Valores y el Registrador de Cooperativas no tienen potestad administrativa para aplicar sanciones por violaciones en el terreno ALD/CFT. 	<ul style="list-style-type: none"> La Comisión de Valores y el Registrador de Sociedades Cooperativas deben recibir las potestades administrativas para aplicar sanciones por violaciones en materia ALD/CFT. 	<ul style="list-style-type: none"> La Sección 37 de la MLFTA, 2010 dispone en las subsecciones: <p>(2)"Sin perjuicio de los facultades y funciones de una autoridad reguladora en virtud de cualquier otra ley, con el fin de</p>

Anexo G

		<ul style="list-style-type: none"> La Comisión de Valores y el Registrador de Sociedades Cooperativas no tienen facultades generales de sancionamiento para abordar con efectividad las violaciones de los licenciarios. 	<ul style="list-style-type: none"> Todos los reguladores, excepto para el CBB y el Supervisor de Seguros, deben contar con facultades generales de sancionamiento para abordar con efectividad las violaciones de los licenciarios. 	<p>cumplir con su responsabilidad en virtud de la subsección (1) en relación con personas reguladas por la autoridad reguladora, las secciones 29, 31 y 33 a 36 se aplican a la autoridad reguladora, con tales modificaciones y adaptaciones que sean necesarias, como las secciones que se aplican a la Autoridad.</p> <p>(3) Cuando una persona está regulada por más de una autoridad de reglamentación, las autoridades reguladoras se consultarán e identificar de entre ellos, la autoridad reguladora para asumir la responsabilidad primaria en la subsección (1).</p> <p>(4) Para evitar cualquier duda, a pesar de</p> <p>(a) cualquier otra ley y, sobre todo, cualquier ley primaria que permita; y</p> <p>(b) cualquier poder o función de una autoridad reguladora en virtud de cualquier ley primaria que permita, cuando se sospeche que una institución financiera infringe o ha infringido esta Ley, las medidas que deben ser tomadas por la autoridad reguladora en relación con la institución financiera deberán estar tomadas en virtud de la presente Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la Sección 5 de la SA para conceder a la Comisión las
--	--	---	--	---

Anexo G

				<p>facultades para realizar inspecciones y exámenes de los solicitantes de registro en virtud de dicha Ley para incluir a las organizaciones de autorregulación, las compañías de valores, intermediarios, distribuidores, comerciantes, aseguradores emisores, y asesores de inversiones que sean necesarias para dar cumplimiento a dicha Ley.</p> <p>La Sección 53 (4) se afirma "Además de las razones expuestas en la sección 54, la Comisión podrá suspender o revocar el registro de una sociedad de valores, donde la Comisión está convencida de que (a) la empresa no ha cumplido con cualquier obligación asumida en su calidad de una empresa de valores; o (b) se ha emitido una orden de embargo contra la empresa. " Se ha modificado la sección 54 de la SA para facilitar a la Comisión con las facultades de ejecución en relación con los agentes del mercado y entre otras razones por el incumplimiento con una condición para el registro, o participar en una práctica financiera poco sólida. Se ha modificado la Sección 133 de la SA para permitir a la Comisión, mediante documento escrito,</p>
--	--	--	--	---

Anexo G

				<p>designar a una persona para llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias para la adecuada administración de esta Ley y en particular para determinar la validez de cualquier afirmación de que</p> <p>(a) una persona haya actuado en contravención, contraviene o está a punto de contravenir esta Ley; o</p> <p>(b) cualquiera de las circunstancias establecidas en la sección 54, existen en relación con el solicitante de registro. "</p> <p>Se modifica la Sección 135 de la SA para establecer que "cuando un examen revela que ninguna de las circunstancias previstas en la Sección 54 existe con respecto a un solicitante de registro, la Comisión podrá, cuando lo considere apropiado, exigir al solicitante de registro, dentro del plazo que la Comisión podrá precisar, a tomar las medidas correctivas o acciones exigidas por la Comisión. "</p> <p>Sección 138 (2A) dice: "A pesar de la subsección (1)</p> <p>(a) una persona que infrinja esta Ley o cualquier norma por el mero hecho de su falta de presentación de un documento o instrumento ante la Comisión en el plazo establecido será sancionado con una multa de \$</p>
--	--	--	--	---

Anexo G

				<p>1 000 por cada mes o parte del mismo que el documento o instrumento aún está pendiente después del vencimiento de los plazos prescritos, y</p> <p>la Comisión podrá, sin llevar a cabo una audiencia, emitir una orden que imponga una sanción de conformidad con el párrafo (a) para el período que comienza el día tras el vencimiento del plazo señalado y termina el día en que se registra el documento o instrumento</p> <ul style="list-style-type: none">• Se ha modificado la Sección 192B de la CSA para adoptar disposiciones sobre el establecimiento de directivas y la emisión de órdenes de cesar y desistir, donde (a) después de un examen de una cooperativa de crédito o la recepción de cualquier otra información, el Registrador es de la opinión de que no se gestionan o protegen adecuadamente los fondos de la cooperativa de crédito y (b) el Registrador tiene motivos para considerar la probabilidad de que una cooperativa de crédito tome cualquier acción que pueda afectar la solidez financiera de la cooperativa de crédito.• La Sección 266 de la CSA dispone sobre la suspensión y cancelación del registro. La subsección (e) incluye el incumplimiento con cualquier
--	--	--	--	--

Anexo G

				<p>mandato dado por el Registrador bajo la sección 192B, como una razón para la suspensión del registro.</p> <p>La Ley también dispone sobre el nombramiento de un receptor-gerente (sección 136) o un Asesor (artículo 192B).</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Parte IV de la Ley PSCFI, 2011 otorga al Director una serie de facultades de sanción, incluidas las sanciones pecuniarias, suspensión y revocación de una licencia. La PSCFI se aprobó como la No. 5 de 2011.
<p>21. Atención especial para los países de mayor riesgo</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras no se les exige que presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. • No hay medidas efectivas establecidas para asegurar que las instituciones financieras estén informadas de preocupaciones sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. • Las conclusiones escritas de los exámenes internos de las transacciones se limitan a las transacciones que exceden el monto de BD\$10,000. • No se han emitido contra-medidas 	<ul style="list-style-type: none"> • Los Lineamientos ALD/CFT deben ofrecer una guía específica con respecto al prestar una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. • Las conclusiones escritas sobre todas las transacciones que no tengan un propósito aparente económico o lícito procedentes de países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, deben estar al alcance de las autoridades competentes. • Las autoridades deben establecer medidas dirigidas a asegurar que las instituciones financieras estén informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. • Las autoridades deben considerar la emisión de instrucciones sobre contra-medidas para las transacciones y relaciones comerciales con países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o 	<p>Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las Directrices ALD / CFT emitidas por la Comisión de Servicios Financieros se refieren ahora a la lista de las jurisdicciones de alto riesgo y no cooperadoras del GAFI y la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de las ONU. Por ejemplo véase la sección 6.8.un alto riesgo del GAFI y no cooperativo lista de jurisdicciones y la lista de la ONU Consejo de Seguridad de las sanciones. Por ejemplo sección 6.8 y 12.2.3. Además, los escenarios "bandera roja" incluyen referencias a dichos países, por ejemplo, sección 12.3.2.

Anexo G

		<p>para las transacciones y relaciones comerciales con países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.</p>	<p>que lo hagan de manera insuficiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 	<p>Se ha eliminado el umbral de BDS 10,000 de la nueva Ley. Ver la Recomendación 10.</p> <p>Además, el sitio revisado del web de la UIF intentará mantener a las instituciones financieras notificadas sobre los asuntos en desarrollo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además, el artículo 7 de las Directrices ALD / CFT de FSC declaran a continuación - un pre-requisito para la identificación de actividades inusuales y sospechosas es el perfil de los clientes y la determinación de los límites de las transacciones consistentes. Transacciones inusuales no son necesariamente sospechosas, pero deben dar lugar a la investigación y análisis. En este sentido, las instituciones financieras deben examinar, en la medida de lo posible, los antecedentes y el propósito de las transacciones que parecen tener ningún propósito económico aparente o lícito visible, independientemente de dónde se originan. Las instituciones financieras están obligadas a documentar sus investigaciones internas (sección 7.1) e informar inmediatamente de ello a la UIF (sección 7.2). Las instituciones financieras están obligadas a mantener registros de los informes internos y externos (sección 9.0), los cuales incluyen conclusiones internas escritas sobre las transacciones investigadas
--	--	--	---	--

Anexo G

				independientemente del reporte sospechoso.
22. Sucursales y subsidiarias extranjeras	PC	<ul style="list-style-type: none"> El requisito para las instituciones financieras de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos de Barbados son ejecutables solo para los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros. No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que presten una atención particular a que sus sucursales y subsidiarias extranjeras en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI. No existe ningún requisito para las sucursales y subsidiarias en países sede de que deben aplicar el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país sede y del país de procedencia difieran, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan. El requisito para las instituciones financieras de informar al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas 	<ul style="list-style-type: none"> El requisito para las instituciones financieras de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos de Barbados y del GAFI, deben extenderse de los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras. Debe exigírsele a las instituciones financieras que presten una atención particular a que sus sucursales y subsidiarias extranjeras en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI. Las sucursales y subsidiarias en países sede deben aplicar el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país sede y del país de procedencia difieran, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan. El requisito para las instituciones financieras de informar al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas debido a que está prohibido por las leyes, regulaciones u otras medidas locales, debe extenderse de los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras. 	<p>Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Hacer referencia a los comentarios anteriores en relación con las Recomendaciones 5 y 17 sobre los poderes de una mayor efectividad de los reguladores Las Directrices ALD / CFT de FSC se refiere ahora a un alto riesgo del GAFI y no cooperativo lista de jurisdicciones y la lista de la ONU Consejo de Seguridad de las sanciones. Por ejemplo sección 6.8 y 12.2.3. Además, "bandera roja" escenarios incluyen referencias a dichos países, por ejemplo, sección 12.3.2. La Sección 2 de las Directrices ALD / CFT de FSC obliga a las instituciones financieras para garantizar que, como mínimo, la implementación de las directrices en sus sucursales y subsidiarias en el exterior y cuando esté permitido en del país anfitrión, asegurar de que se aplican estas operaciones al

Anexo G

		<p>ALD/CFT apropiadas debido a que está prohibido por las leyes, regulaciones u otras medidas locales, son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros.</p>		<p>mayor de las normas locales del país anfitrión. Como es el caso con las Directrices de CBB, el antes mencionado es sin excepción, y por lo tanto se aplica en ambos casos cuando el país implementa de manera suficiente o no las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>Además en esta sección se afirma, , - De conformidad con la sección 37 de la MLFTA el regulador tiene la responsabilidad primordial de asegurar el cumplimiento con la Ley y las instituciones financieras deben informar a la FSC si las leyes y reglamentos locales aplicables prohíben la implementación de estas Directrices.</p>
<p>23. Regulación, supervisión y monitoreo</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores no tiene potestad para aprobar la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus registrantes. • El Registrador de Cooperativas no tiene potestad de aprobación de la administración superior de sus licenciatarios. • A la Comisión de Valores no se le exige que utilice criterios de idoneidad en la aprobación de los directores, la administración superior, así como la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus licenciatarios. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores debe contar con potestad para aprobar la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus registrantes. • El Registrador de Cooperativas debe contar con potestad para aprobar la administración superior de sus licenciatarios. • A la Comisión de Valores se le debe exigir que utilice criterios de idoneidad en la aprobación de los directores, la administración superior, así como la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus licenciatarios. 	<ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a la cuestión pendiente relativa a la aprobación de la titularidad de los intereses que controlan, se encuentra bajo consideración una modificación correspondiente a la Ley de la Comisión de Servicios Financieros. • En lo que respecta al Registrador de Cooperativas y la aprobación de la alta dirección, la FSC ha confirmado que para las cooperativas, se ejecuta el proceso de idoneidad en el momento del nombramiento de los oficiales y se producirá la aprobación de la alta dirección en ese momento. La planilla de idoneidad está incluida.

Anexo G

		<ul style="list-style-type: none"> • Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor (MVT) no están sujetos a sistemas efectivos para monitorear y para asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales ALD/CFT. 	<ul style="list-style-type: none"> • Es necesario desarrollar e implementar un marco mejor para regular y supervisar los servicios de transmisión de dinero o valor que no sean licenciarios del Central Bank. 	<ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a la cuestión pendiente relativa a la Comisión de Valores y los criterios de idoneidad, la sección 6 (3) del Reglamento sobre la Comisión de Servicios Financieros, dispone que <i>"cuando se hace una solicitud a la Comisión en virtud del inciso (1), la Comisión emitirá un certificado de registro o licencia, según sea el caso, si está convencida del cumplimiento con los requisitos para el registro o la concesión de una licencia en cualquiera de las representaciones que se precisan y que la persona es una persona idónea para operar un negocio de servicios financieros."</i> La planilla de idoneidad está incluida. • Con respecto a los MVT, las autoridades de Barbados participan en las discusiones continuas con respecto al marco regulatorio para este sector. • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 enmienda la sección 126 (1) mediante la disposición para <i>"prescribir el formato y el contenido de las solicitudes presentadas, las solicitudes y la presentación de copias de los documentos presentados ante un organismo gubernamental, en particular con respecto a la presentación electrónica de los</i>
--	--	--	---	--

Anexo G

				<p>asuntos; "</p> <p>La Sección 54 presenta las siguientes razones para la suspensión y revocación del registro -</p> <p>(k) el operador del mercado es de otra manera financieramente poco seguro</p> <p>(l) el operador del mercado ha sido condenado por un delito que implique fraude o falta de honradez;</p> <p>(m) el operador del mercado ha sido culpable de cualquier otro tipo de mala conducta;</p> <p>Ahora también es un delito, a sabiendas o imprudentemente hacer:</p> <p>“(i) una declaración falsa en cualquier presentación, solicitud, notificación, u otro documento que deba ser presentada, entregado o notificado a la Comisión en virtud de esta Ley;</p> <p>o</p> <p>(ii) cualquier declaración falsa que contravenga a esta Ley o reglamento alguno; "</p> <p>Revisión de 142 (1) de la SA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 7 de la Ley de Cooperativas para que sea una condición de una licencia que los directores y demás miembros de la sociedad sean idóneas para celebrar sus respectivas oficinas.
--	--	--	--	--

Anexo G

				<ul style="list-style-type: none"> • Además, La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 4 de la EIA y la sección 12 (1) de la IA para insertar una disposición similar en relación con la idoneidad y propiedad. • “Además, la sección 7. (1) de la Ley PSCFI, 2010 establece: "Una persona puede, en la forma prescrita, hacer una solicitud de licencia dirigida al Director para la prestación de <ul style="list-style-type: none"> (a) un servicio corporativo internacional; o (b) un servicio de fideicomiso internacional <p>(2) El solicitante debe presentar junto con la solicitud, la información y los documentos que el Director puede pedir para determinar si una licencia debe ser emitida al solicitante.</p> <p>(3) Cuando el Director considere que el solicitante</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) es una persona idónea para brindar un servicio internacional; (b) tiene la capacidad financiera necesaria para operar el negocio, ..” <p>Se encuentra bajo consideración un marco general para la regulación de MVT en la nueva Comisión de Servicios Financieros. Se establecerá la Comisión en julio de 2010. La Ley de la Comisión de Servicios</p>
--	--	--	--	--

Anexo G

				Financieros se aprobó como la No. 21 de 2010 y la Comisión entró en vigor el 1 de abril de 2011.
24. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo	NC	No existe ninguna medida para monitorear y asegurar el cumplimiento de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT, excepto los regulados por el CBB.	Se recomienda que las autoridades tomen medidas para asegurar que los requisitos de las Recomendaciones 24 y 25 se apliquen a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB.	<p>Las directrices AML propuestas del sector se servirán para rectificar esta deficiencia. Se ha comenzado la discusión sobre la elaboración de las directrices para los diferentes sectores.</p> <p>La Sección 4 de la MLFTA, 2010 señala expresamente que la Ley se aplica a Negocios y Profesiones No Financieras y que figuran en la Tercera Lista. La Parte IV establece los deberes de las instituciones financieras y negocios y profesiones no financieras en lo que respecta a las Recomendaciones 24 y 25</p> <p>Además, la Ley de PSCFI, 2010 establece un régimen de registro y concesión de licencias a proveedores de servicios internacionales. Entre los objetivos establecidos en la Sección 4 (c) se prevé el establecimiento de procedimientos y políticas a seguir por los proveedores de servicios internacionales para permitir a los proveedores de servicios internacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> (iii) conocer y ser capaz de identificar y verificar sus clientes; y (iv) efectuar la debida diligencia en la prestación de los servicios internacionales, y sus clientes;

Anexo G

				<p>La Sección 21 de la Ley de PSCFI dice "Un proveedor de servicios internacionales deberán cumplir con el Código de Prácticas que figuran en el <i>Segundo Anexo</i>. El Código contiene disposiciones obligatorias relativas, entre otras cosas, a medidas de diligencia debida.</p> <p>La Parte IV de la Ley PSCFI, 2010 otorga al Director una serie de facultades de sanción, incluidas las sanciones pecuniarias, suspensión y revocación de una licencia.</p> <p>Las autoridades han informado de que se ha creado recientemente un subgrupo de trabajo de APNFD de la Autoridad Anti Lavado de Dinero para hacer propuestas al gobierno para la formulación y supervisión del régimen de APNFD en general y la elaboración de directrices.</p>
25. Lineamientos y Retroalimentación	PC	<p>La UIF no ofrece retroalimentación sobre los RTS a las instituciones financieras.</p> <p>No se han emitido lineamientos específicos para los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas en cuanto a que implementen y cumplan con los requisitos ALD/CFT, excepto los regulados por el CBB.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La UIF debe ofrecer retroalimentación a las instituciones financieras con respecto a los reportes de transacciones sospechosas. 	<p>La UIF en estos momentos ofrece retroalimentación específica a las instituciones financieras con respecto a los RTS en curso. Esto se hace de una forma que no comprometa el proceso de investigación. Cuando los casos son completados o se cierran, se le suministrará a las instituciones financieras un breve resumen de las conclusiones básicas.</p>
Medidas institucionales y de otro tipo				
26. La UIF	GC	<ul style="list-style-type: none"> La UIF no ha dado a conocer ningún otro informe anual desde el informe del 2000/2001. En el informe no se contaba con información sobre 	<ul style="list-style-type: none"> La UIF debe divulgar públicamente todos los informes anuales pendientes e incluir en los mismos los reportes, estadísticas, tipologías y tendencias, así como la 	<p>Se ha creado un subgrupo de trabajo de APNFD de la Autoridad Anti Lavado de Dinero para hacer propuestas al gobierno para la formulación y supervisión del</p>

Anexo G

		<p>tipologías y tendencias con respecto a los reportes de transacciones sospechosas e inusuales.</p>	<p>información sobre sus actividades.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La UIF debe procurar elevar el nivel de conciencia ALD/CFT dentro del sector local de servicios financieros, con la finalidad de ofrecer una guía más detallada a las instituciones que reportan sobre sus obligaciones en materia de reporte bajo la sección 8 (b) de MLFTA. Así se trataría de abordar las preocupaciones sobre una posible pobre actividad de reporte por parte de las instituciones financieras. • La UIF debe tratar de seguir la consecución de sus planes dirigidos a mejorar sus capacidades en la TI. Con ello se disminuiría la utilización del proceso manual de almacenaje de información, así como de los sistemas electrónicos de conservación que ya son más antiguos y menos apropiados (acceso Microsoft), que se usan actualmente para manejar y guardar la información. • Aunque la UIF fue capaz de presentar estadísticas adecuadas sobre los Reportes de Transacciones Sospechosas e Inusuales, debe tratar de ampliar estas estadísticas para incluir los delitos predicados prescritos ligados a estos Reportes entregados por las instituciones que reportan. 	<p>régimen de APNFD en general</p> <p>Se han completado y enviado al Parlamento los informes anuales pendientes.</p> <p>La UIF ofrece una guía más detallada a las instituciones financieras a través de discusiones y reuniones con los oficiales de cumplimiento, así como una capacitación específica para el personal. Este entrenamiento incluye el análisis de los factores claves que dispararán la obligación de reportar.</p> <p>La UIF está en el proceso de mejorar su sistema de TI mediante la adquisición de herramientas adicionales de investigación y un sistema más sólido de bases de datos. Se incrementó la seguridad con la instalación de firewalls adicionales.</p>
29. Supervisores	GC	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores no tiene autoridad para realizar inspecciones a 	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores debe tener autoridad para realizar inspecciones a las 	<ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la Sección 5 de la SA para conceder a la Comisión las facultades

Anexo G

		<p>las instituciones financieras, incluyendo inspecciones in situ dirigidas a asegurar el cumplimiento.</p>	<p>instituciones financieras, incluyendo inspecciones in situ dirigidas a asegurar el cumplimiento.</p>	<p>para realizar inspecciones y exámenes de los solicitantes de registro en virtud de dicha Ley para incluir a las organizaciones de autorregulación, las compañías de valores, intermediarios, distribuidores, comerciantes, aseguradores emisores, y asesores de inversiones que sean necesarias para dar cumplimiento a dicha Ley</p> <p>Como se mencionó anteriormente, las enmiendas a las secciones 133 y 135 también disponen sobre las facultades de la Comisión en este sentido.</p>
<p>30. Recursos, integridad y capacitación</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF carece de recursos suficientes (humanos y tecnológicos) que le permitan desempeñar apropiadamente todas las funciones de su mandato. • Las autoridades de ejecución de la ley y procesales no tienen los recursos adecuados. • El Registrador de Sociedades Cooperativas cuenta con una cantidad inadecuada de personal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar otorgar a la UIF un mayor acceso o control de sus finanzas, para de esta forma mejorar su estructura actual. Ello le permitiría a la UIF mantener y, donde sea posible incrementar, su actual nivel de personal y profundizar el desarrollo de sus capacidades en la TI para efectuar un análisis e investigación más detallados de los reportes de transacciones sospechosas e inusuales. 	<p>La UIF está en el proceso de mejorar su sistema de TI mediante la adquisición de un sistema más sólido de bases de datos y una mejor protección a través de la instalación de firewalls adicionales y herramientas de investigación.</p> <p>Del 2006 hasta el presente, la Policía de Barbados (Royal Barbados Police Force) ha reclutado a 200 personas. Ha entrenado también a varios oficiales en la realización de investigaciones financieras.</p> <p>Se está fortaleciendo el personal con la creación de la Comisión de Servicios Financieros (Financial Services Commission) bajo cuyo marco se sentará la regulación y supervisión de las cooperativas. La Ley de la Comisión de Servicios Financieros se aprobó como la No. 21 de 2010 y la Comisión entro en vigor el 1 de abril de 2011.</p>

Anexo G

				<p>La UIF reclutó a otro Analista Senior en 2012.</p> <p>La FSC es ahora responsable de las cooperativas de crédito y la dotación de personal actual es de 60.</p>
32. Estadísticas	GC	<ul style="list-style-type: none"> • No se cuenta con estadísticas sobre lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Reportes de declaraciones en el cruce de fronteras. • Remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades extranjeras. • Detalles insuficientes sobre las peticiones de asistencia legal mutua. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades competentes deben procurar ampliar el tipo de datos estadísticos que conservan con respecto al sistema de declaración en el cruce de fronteras. Además de ayudar a las autoridades a valorar la efectividad del sistema de declaración en el cruce de fronteras, contribuirá también a identificar las debilidades existentes, posibilitando así que las autoridades competentes mejoren el sistema cuando sea necesario, de manera tal que se facilite y asegure un cumplimiento más estricto. • Las autoridades deben mantener estadísticas acerca las remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades foráneas. 	<p>La Aduana mantiene en estos momentos estadísticas referidas a las declaraciones transfronterizas.</p> <p>La UIF mantiene en estos momentos estadísticas sobre las transferencias espontáneas de información a autoridades extranjeras.</p>
33. Personas jurídicas – usufructuarios	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe ningún requisito legislativo de que las personas jurídicas tienen que revelar información sobre el usufructuario. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar mejorar el actual sistema para tener acceso a la información sobre el usufructuario mediante el establecimiento de un registro nacional complementario. • Las autoridades deben promulgar requisitos legislativos para que las personas jurídicas revelen información sobre el usufructuario. 	<p>Se han elaborado Las Regulaciones sobre los Proveedores Internacionales de Servicios Corporativos y Fiduciarios con las planillas prescritas y juntas cumplirán con la presente Recomendación. El Estatuto se encuentra en el proceso de finalización.</p>

Anexo G

				<p>Como fue recomendado, Barbados ha considerado cuidadosamente la recomendación, y está en búsqueda de la consecución de esta acción en el presente.</p> <p>La Ley de Compañías Enmendada, 2010 prevé la creación de un registro confidencial del beneficio real que no está abierto para la inspección del público. Sólo se permite la divulgación cuando sea necesario para la adecuada administración y ejecución de la MLFTA de 2010.</p> <p>Un informe del Consejo ha sido elaborado por el Ministerio de Comercio y Transporte Internacional (Unidad de Negocios Internacionales) para el progreso del Reglamento de los Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios Internacionales y se encuentra actualmente ante el Gabinete</p>
<p>34. Acuerdos legales – usufructuarios</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los fideicomisos internacionales supervisados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, los abogados y los contadores no están sujetos a medidas para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT, es decir, retención de la información sobre el usufructuario y el control. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que las autoridades implementen medidas para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento de los fideicomisos internacionales supervisados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, abogados y contadores con los requisitos ALD/CFT, es decir, retención de la información sobre el usufructuario y el control. 	<p>Es la responsabilidad del proveedor de servicios para obtener y mantener la información sobre los beneficiarios reales, de conformidad con ICTSPA. La FSC y la Unidad de Negocios Internacional están negociando un acuerdo con respecto al régimen de supervisión para los fideicomisos internacionales.</p> <p>Ver los comentarios anteriores relativos a la Ley de los Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios Internacionales, 2010. La Ley PSCFI fue aprobada como la No. 5 de 2011.</p>

Anexo G

				<p>Se fortalecerá la supervisión con la creación de la Comisión de Servicios Financieros- La Ley sobre la Comisión de Servicios Financieros se aprobó como la No. 21 de 2010 t la Comisión entro en vigor el 1 de abril de 2011.</p> <p>La Unidad de Negocio Internacional y el FSC están discutiendo un régimen de supervisión. La Sección 4 (1) (e) de la Ley de Comisión de Servicios Financieros declara que uno de los objetivos de la Comisión es proporcionar asistencia técnica y asesoramiento a la Unidad de Negocio Internacional o a cualquier otra agencia del gobierno en relación con sus responsabilidades en virtud de cualquier ley supervisar, regular o controlar cualquier empresa que opera en Barbados</p>
Cooperación Internacional				
35. Convenciones	GC	<ul style="list-style-type: none"> • Todas las categorías designadas de delitos no son adecuadamente abordadas en el rango de delitos predicados. • Los medios que se pretendía utilizar en la comisión de un delito no están sujetos a medidas de incautación/decomiso. • La definición de custodia de delito grave bajo el régimen de incautación/decomiso es más estrecha que la de la Convención de Palermo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben implementar a plenitud: (i) la Convención de Palermo, emitiendo legislaciones específicamente con respecto a la trata de seres humanos y actualizando las leyes sobre la corrupción/soborno; (ii) la Resolución de la ONU S/RES/1373(2001), legislando explícitamente un mecanismo para congelar los bienes de entidades designadas por la ONU 	<p>La Ley sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) fue aprobada en el Parlamento como la No. 3 de 2011.</p> <p>El proyecto de Ley sobre la Prevención de la Corrupción ha sido discutida y aprobada por el Gabinete.</p> <p>La Parte VI de la Ley de Prevención de la Corrupción 2010 prevé los delitos de delitos de cohecho, solicitud y afines. El proyecto de ley está siendo revisado por una Comisión de Investigación del Parlamento después de haber recibido los comentarios</p>

Anexo G

				de varias partes interesadas
36. Ayuda legal mutua	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La gama de asistencia legal mutua no incluye los medios del LD y el FT. • Las potestades obligatorias de recopilación de evidencia y decomiso bajo la Ley de los Activos del Crimen no están al alcance de la Autoridad Central. • El elemento de custodia de delitos graves bajo el régimen de incautación/decomiso es más estrecha que la de la Convención de Palermo. • No existe ningún mecanismo para abordar el conflicto jurisdiccional dual. • No es posible evaluar la efectividad de las medidas en materia de asistencia legal mutua debido a la cantidad limitada de Tratados de Asistencia Legal Mutua. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben revisar la definición de “delitos graves” bajo la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, de forma tal que sea aplicable a los delitos que conllevan una sanción de custodia de, al menos, 4 años, en concordancia con la Convención de Palermo. • Deben enmendarse las disposiciones de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales que abordan la incautación, decomiso y confiscación, para asegurar que se cubran los medios de, o que se pretendía utilizar en, los delitos relevantes. • Debe revisarse la gama de potestades para la recopilación de evidencia disponibles para cumplir con peticiones de asistencia mutua. En particular, las facultades sobre las órdenes de seguimiento y otras en virtud de la Ley de los Activos del Crimen, deben examinarse con vistas a ampliar su aplicación a delitos graves cometidos a escala local o en el extranjero. • Las autoridades deben considerar el diseño y aplicación de mecanismos para abordar el conflicto jurisdiccional dual. • Las autoridades deben considerar aumentar su capacidad para el intercambio de información bajo la 	<p>En lo que respecta a los aspectos pendientes subrayados de la presente Recomendación, las autoridades locales están en el proceso de revisión de las medidas a la luz de los regímenes existentes y los requisitos de la presente Recomendación.</p> <p>La Cuarta Lista de la MLFTA modifica la Sección 2 de la MACMA para reducir la definición de "delitos graves" a 4 años. La nueva Sección 2 (6) también se refiere a los instrumentos.</p> <p>También se ha modificado MACMA para incluir la sección 16A y 27A sección relativa a la asistencia en la obtención de una orden de confiscación o decomiso.</p> <p>La nueva Sección 31A de MACMA dice que las secciones 42 a 46 (órdenes producción e inspección), la sección 47 (órdenes de registro) y la Sección 48-9 (órdenes de supervisión) de la POCA aplica a MACMA.</p> <p>La UIF se encuentra en el proceso de negociación de Memorandos de Entendimiento y ya ha firmado varios con</p>

Anexo G

			<p>sección 6C de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), mediante la negociación de acuerdos bilaterales o Memorandos de Entendimiento con otros Estados.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar negociar con el Gobierno del Reino Unido otro Tratado de Asistencia Legal Mutua que cubra áreas fuera del manejo de drogas; y en sentido general buscar oportunidades para concluir progresivamente Tratados de Asistencia Legal Mutua con una gama más amplia de países. 	<p>San Vicente y Las Granadinas y Bermuda,</p>
<p>38. Ayuda legal mutua en la confiscación y el congelamiento</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existe ninguna disposición para que los Estados extranjeros pidan a la autoridad local que soliciten órdenes de decomiso/confiscación o viceversa, excepto en circunstancias limitadas bajo la sección 16 de ATA. No existe ninguna disposición para el congelamiento, decomiso o confiscación de los medios del LD y el FT. No existen acuerdos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países. No hay ninguna evidencia de que se esté considerando el establecimiento de un fondo de activos decomisados. 	<ul style="list-style-type: none"> Debe enmendarse la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales para que Barbados o Estados extranjeros puedan buscar una asistencia recíproca en la obtención de órdenes de decomiso/confiscación en la jurisdicción del otro país, cuando el sospechoso haya sido convicto de un delito grave en el Estado que presenta la petición. En particular, cuando se procure la asistencia de Barbados, deben ponerse al alcance las potestades de decomiso/confiscación bajo la Ley de los Activos del Crimen. Debe considerarse establecer un fondo de decomiso dedicado cuyos activos sean destinados a la rama de ejecución de la ley u otros propósitos que lo merezcan. Debe considerarse extender la cobertura 	<p>La Parte V de la Ley sobre la Delincuencia Transnacional Organizada (Prevención y Control) de 2011 establece el Fondo. Las autoridades están estudiando la capacidad de intercambio de activos con el fin de cumplir con los requisitos de la presente Recomendación.</p> <p>También se ha modificado MACMA para incluir la sección 16A y 27A sección relativa a la asistencia en la obtención de una orden de confiscación o decomiso. La nueva Sección 31A de MACMA dice que las secciones 42 a 46 (órdenes de producción e inspección), la sección 47 (órdenes de registro) y la Sección 48-9 (órdenes de supervisión) de la POCA aplica a MACMA.</p>

Anexo G

			estatutaria existente en la repartición de activos con otros países, de tal manera que la facilidad esté disponible en los casos de todos los delitos graves.	
40. Otras formas de cooperación	GC	<ul style="list-style-type: none"> El Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no puede intercambiar información con contrapartes extranjeras. El Registrador de Sociedades Cooperativas solo puede intercambiar información mediante una Orden Judicial. 	<ul style="list-style-type: none"> Debe autorizarse al Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo para intercambiar información con contrapartes foráneas. El Registrador de Sociedades Cooperativas debe recibir potestad para intercambiar información con contrapartes foráneas sin que medie una Orden Judicial. 	<p>La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 25 (3) de la Ley de IBC para permitir la divulgación de información en virtud del MLFTA 2010.</p> <p>La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 71 de la CSA, mediante la disposición sobre el intercambio de información con sus contrapartes extranjeras. Ver los comentarios a la Recomendación 5.</p>
Las Ocho Recomendaciones Especiales				
RE. I Implementación de los instrumentos de las NU	PC	<ul style="list-style-type: none"> No existe ningún requisito de congelar los fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de la ONU de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán. Superposición entre ATA y POCA con respecto al congelamiento/decomiso y aspectos ambiguos con relación a la potestad de decomiso de ATA, cuestiones ambas que afectan negativamente la efectividad. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben implementar a plenitud: (i) la Convención de Palermo, emitiendo legislaciones específicamente con respecto a la trata de seres humanos y actualizando las leyes sobre la corrupción/soborno; (ii) la Resolución de la ONU S/RES/1373(2001), legislando explícitamente un mecanismo para congelar los bienes de entidades designadas por la ONU. 	<p>La Ley de Prevención de la Corrupción se encuentra actualmente ante una Comisión de Investigación del Parlamento. Las partes interesadas de los sectores público y privado han aportado sus comentarios sobre el Proyecto de Ley al Comité Conjunto de Selección . El Comité revisará en breve estos comentarios e indicará su curso de acción.</p> <p>Como se mencionó en los comentarios a las Recomendaciones 1 y 3, la Ley sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) se aprobó en el Parlamento como No. 3 de 2011. El Proyecto de Ley sobre la Prevención de la</p>

Anexo G

				<p>Corrupción se discutió y se aprobó por el Gabinete. La ATA. Cap.158 es absoluto, ya que no establece restricción alguna en relación con la congelación de activos.</p> <p>El Proyecto de Ley de Prevención de la Corrupción se encuentra actualmente ante un Comité Selecto Conjunto del Parlamento. Las partes interesadas de los sectores público y privado han aportado sus observaciones sobre el proyecto de ley al Comité de Selección. El Comité examinará en breve estos comentarios e indicará a su curso de acción</p>
<p>RE. III Congelamiento y confiscación de activos terroristas</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No existe ningún requisito de congelar los fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de la ONU de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán. • Política divergente con respecto al decomiso/incautación bajo ATA y POCA. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben incorporar en la legislación un mecanismo especial que permitan la incautación/congelamiento de activos que son propiedad o están controlados por personas/entidades designadas por el Comité de Sanciones de la ONU, en concordancia con la Resolución 1267 de 1999 del Consejo de Seguridad de la ONU. Los requisitos deben también conferir potestad para autorizar la liberación de fondos que se ha exigido sean congelados, con el propósito de sufragar gastos básicos asociados a la subsistencia razonable del acusado o su defensa en procesamientos penales. Las Disposiciones Legislativas del Modelo de la Mancomunidad Británica de 2002 sobre el régimen de “entidad especificada (listada)” ofrece una guía útil. • Las autoridades deben revisar a profundidad los regímenes de 	<p>Las autoridades están revisando este asunto de acuerdo con las recomendaciones</p> <p>Con respecto a los regímenes de decomiso en virtud de la POCA y ATA y la solicitud de orden de congelamiento en virtud del artículo 8 (1), las autoridades están revisando el asunto al acuerdo con las Recomendaciones.</p> <p>Se ha modificado el Anexo de la POCA para incluir las secciones 3 a 6 de la ATA. La MLFTA, 2010 se refiere tanto a LD como FT.</p>

Anexo G

			<p>congelamiento/incautación y decomiso en virtud de la Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés) y la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés), con la finalidad de enmendar la legislación para disponer un enfoque uniforme con respecto a estas medidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben revisar las bases necesarias para apoyar una solicitud de una orden de congelamiento bajo la sección 8(1) de ATA, para asegurar una coherencia entre los casos locales y los que surjan de peticiones de asistencia legal mutua. • El alcance de MLFTA debe ampliarse para incorporar el FT en las secciones 9-11. 	
RE. IV Reporte de transacciones sospechosas	GC	<ul style="list-style-type: none"> • En la ley o regulaciones no aparece ningún requisito de reportar las transacciones sospechosas intentadas 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir el reporte de transacciones 	<p>Las secciones equivalentes 9-11 en la Ley anterior son las secciones 20-21 y 39 de la MLFTA, 2010</p> <p>Hacer referencia a los comentarios previos relativos a la Recomendación 13.</p>

Anexo G

		o interrumpidas.	intentadas o interrumpidas sobre las que se sospecha que está involucrado el LD o el FT.	
RE. V Cooperación internacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los factores que aparecen en las Recs. 36 y 38, y 40, son aplicables también. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben revisar la definición de “delitos graves” bajo la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, de forma tal que sea aplicable a los delitos que conllevan una sanción de custodia de, al menos, 4 años, en concordancia con la Convención de Palermo. Deben enmendarse las disposiciones de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales que abordan la incautación, decomiso y confiscación, para asegurar que se cubran los medios de, o que se pretendía utilizar en, los delitos relevantes. Debe revisarse la gama de potestades para la recopilación de evidencia disponibles para cumplir con peticiones de asistencia mutua. En particular, las facultades sobre las órdenes de seguimiento y otras en virtud de la Ley de los Activos del Crimen, deben examinarse con vistas a ampliar su aplicación a delitos graves cometidos a escala local o en el extranjero. Las autoridades deben considerar el diseño y aplicación de mecanismos para abordar el conflicto jurisdiccional dual. Las autoridades deben considerar aumentar su capacidad para el 	Esto ha sido tratado en la Recomendación 36 y 38.

Anexo G

			<p>intercambio de información bajo la sección 6C de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), mediante la negociación de acuerdos bilaterales o Memorandos de Entendimiento con otros Estados.</p> <ul style="list-style-type: none">• Las autoridades deben considerar negociar con el Gobierno del Reino Unido otro Tratado de Asistencia Legal Mutua que cubra áreas fuera del manejo de drogas; y en sentido general buscar oportunidades para concluir progresivamente Tratados de Asistencia Legal Mutua con una gama más amplia de países.• Debe enmendarse la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales para que Barbados o Estados extranjeros puedan buscar una asistencia recíproca en la obtención de órdenes de decomiso/confiscación en la jurisdicción del otro país, cuando el sospechoso haya sido convicto de un delito grave en el Estado que presenta la petición. En particular, cuando se procure la asistencia de Barbados, deben ponerse al alcance las potestades de decomiso/confiscación bajo la Ley de los Activos del Crimen.• Debe considerarse establecer un fondo de decomiso dedicado cuyos activos sean destinados a la rama de ejecución de la ley u otros propósitos que lo merezcan.	
--	--	--	---	--

Anexo G

			<ul style="list-style-type: none"> • Debe considerarse extender la cobertura estatutaria existente en la repartición de activos con otros países, de tal manera que la facilidad esté disponible en los casos de todos los delitos graves. 	
RE. VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor autónomos no están regulados o supervisados adecuadamente en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALD/CFT. • No existe ningún requisito para los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor de que mantengan una lista actualizada de agentes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que las autoridades procedan en el desarrollo de un marco para la regulación y supervisión de los servicios de transferencia de dinero o valor prestados por quienes no son licenciatarios del CBB 	<p>Las autoridades están en discusión con respecto al marco para los proveedores autónomos de servicios de transferencia de dinero y valores (MVT, por sus ingles),</p> <p>Las autoridades de Barbados participan en las discusiones continuas con respecto al marco regulatorio para este sector.</p>
RE. VII Normas para las transferencias cablegráficas	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los remitentes de dinero autónomos no están sujetos a ninguna supervisión de regulación, excepto a los efectos del control del cambio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe monitorearse a los remitentes de dinero autónomos en cuanto al cumplimiento con los requisitos de la RE VII. 	<p>Las autoridades se encuentran en discusiones con respecto al marco para los proveedores autónomos de servicios de transferencia de dinero y valores (MVT, por sus ingles).</p> <p>Las autoridades de Barbados participan en las discusiones continuas con respecto al marco regulatorio para este sector.</p>
RE. VIII Organizaciones sin fines de lucro	GC	<ul style="list-style-type: none"> • Las sanciones por violaciones de la Ley de Obras de Beneficencia no son disuasivas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar cuidadosamente el Documento sobre las Mejores Prácticas del GAFI del 2002 acerca de la Recomendación Especial VIII, el cual aboga por una serie de medidas dirigidas a hacer más riguroso el régimen para las OSFL, incluyendo la 	<p>La Cuarta Lista de la MLFTA modifica el artículo 41 (1) Ley de Obras de Beneficencia de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "(6A).Cuando hay un cambio en la constitución de representantes de una organización benéfica

Anexo G

			<p>incorporación de mecanismos para verificar el destino real de los fondos caritativos hacia los posibles beneficiarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Revisar las sanciones por violaciones de la Ley, para que estas sean adecuadamente disuasivas en su efecto. 	<p>registrada en esta sección, los administradores, dentro de un plazo de 15 días desde la fecha del cambio, presentará un aviso al Registrador que contenga los datos del cambio.</p> <p>(6B) En caso del incumplimiento por parte de los administradores de la organización benéfica con la subsección (6A), el Registrador puede imponer una multa de \$ 100.a los administradores.</p> <p>(6C) Cuando no se cancela la sanción impuesta de conformidad con la subsección (6B), el Registrador puede recuperar el importe como una deuda a la Corona en un proceso civil ante el Tribunal de Magistrado para el Distrito "A".</p> <p>Eliminar la sección 6 y sustituir lo siguiente:</p> <p>6. (1) Un administrador de una organización benéfica que, sin excusa razonable no se registra la organización benéfica de conformidad con la Sección 5 es culpable de un delito y será en condena sumaria a una multa de 5 000 dólares o pena de prisión de 6 meses o bien o ambos y una multa adicional de \$ 500 por cada día o parte del mismo que el delito continúa después de recibir la primera condena.</p>
--	--	--	---	---

Anexo G

				<p>(2) Sin perjuicio de la subsección (1), cuando un administrador una organización benéfica no se registra la organización benéfica, de conformidad con la sección 5, el administrador de la organización benéfica no tendrá derecho a reclamar las exenciones fiscales en virtud de cualquier ley con respecto a la organización benéfica para el ejercicio fiscal durante el cual se mantuvo la organización benéfica no registrada. "</p> <p>" En la sección 8, eliminar las palabras " Comisario de Ingresos sobre Impuestos "y sustituir las palabras" Comisionado de Rentas Internas".</p> <ul style="list-style-type: none">• En la sección 19 (4), suprimir las palabras "\$ 250" y "\$ 25" y sustituir las palabras "\$ 5 000" y "" \$ 500, respectivamente.• En la sección 38(4), (a) suprimir la palabra "500 dólares" y sustituir por la palabra "\$ 5 000"; (b) suprimir la palabra "3" y sustituirla por la palabra "6", y (c) suprimir la palabra "\$ 50" y sustituirla por la "palabra" de \$ 500.• En la sección 41 (1), eliminar la palabra "15" y sustituir la palabra "12".• En la sección 42, eliminar subsección (6) y sustituirla por el siguiente:
--	--	--	--	--

Anexo G

				<p>"(6) Cualquier persona que no <i>(a)</i> transmita al Registrador cualquier relación de gastos previstos en la subsección (1); <i>(b)</i> ofrezca a un auditor cualquier instalación a la que tiene derecho bajo la subsección (4), o <i>(c)</i> haga una plena revelación al Registrador sobre todos los hechos materiales necesarios para ser revelados en virtud del presente Ley o a sabiendas haga una declaración falsa de un hecho material o haga una declaración con información que puede inducir a error en vista de las circunstancias en que fue hecha, es culpable de un delito y será en condena sumaria a una multa de 5000 dólares o con prisión de 6 meses o bien a ambos y una multa adicional de 500 dólares por cada día o parte del mismo que el delito continúa después de recibir la primera condena. "</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la sección 47 (2), insertar después de la palabra "recibido", las palabras "y las sanciones impuestas y cobradas". La Ley de Empresas (Enmienda) se aprobó como la No. 8 de 2011 y refuerza aún más las normas para las OSFL.
<p>RE. IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras</p>	<p align="center">GC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o hacer una declaración falsa, no constituyen bases para detener y decomisar moneda e instrumentos negociables. 	<ul style="list-style-type: none"> • La sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o el hacer una declaración falsa, deben constituir motivos para detener e incautar dinero e instrumentos negociables. • Las autoridades competentes deben considerar la inclusión de sanciones por 	<p>La Aduana mantiene en estos momentos estadísticas referidas a las declaraciones transfronterizas.</p>

Anexo G

		<ul style="list-style-type: none">• La efectividad del sistema de detección de transferencias de moneda e instrumentos negociables en el cruce de fronteras no se puede evaluar debido a la falta de estadísticas.	hacer declaraciones falsas, en concordancia con la sección acorde de la Ley de Aduana sobre la tarjeta de Embarque/Desembarque del Pasajero	
--	--	--	---	--